

209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"PROBLEMAS FISCALES"
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PERSONAS
MORALES TITULO II

29324

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
VICTOR AGAPITO ROMERO SANCHEZ

ASESOR: C P C JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales

Deducciones Autorizadas Personas Morales Título II

que presenta el pasante: Victor Agapito Romero Sánchez

con número de cuenta: 082562360 para obtener el título de
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 15 de Agosto de 2000.

MODULO	PROFESOR	FIRMA
I	C.P.C. Jose Francisco Astorga y Carreon	
III	L.C. Eduardo Solares Ugalde	
IV	C.P. Fausto Fermín González Camberos	

DEDICATORIA

Esta tesis se las dedico a mis padres Jesús y Lidia ya que sin su apoyo no hubiera podido estudiar, a mi esposa Elia Angélica e hijas Diana Irais y Yessica Anaid, por el amor, cariño y apoyo brindado en todo momento; a mis hermanos Alejandrina, Maria Eugenia, Genaro, Octavio, José y Ernestina y a todos mis sobrinos y seres queridos, los que de una u otra manera me brindan su apoyo y cariño.

AGRADECIMIENTOS

Antes que nada quiero agradecer a DIOS por darme la oportunidad de titularme, por que es para mi el ser supremo que nos guía y nos fortalece para dar lo mejor de si en cada momento, dentro de la sociedad en la que nos desenvolvemos.

Por otro lado También quiero agradecer a la Universidad y en especial a mi Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, ya que la quiero mucho porque en sus aulas forje lo que ahora soy, sin olvidar a todos y cada uno de mis profesores porque de ellos son los frutos de los conocimientos adquiridos

Asimismo les doy las gracias a mis profesores del Seminario de Titulación ya que con sus conocimientos y experiencia mostrada me ayudaron a llegar a esta meta.

Por último y no por ello menos importante, quiero agradecer a mi asesor el C.P.C. Francisco Astorga y Carreón por su apoyo y a mis sinodales por invertir su valioso tiempo en su servidor.

PROLOGO

Lo que me motivo a escribir sobre el tema de las **DEDUCCIONES**, se basa en dos Objetivos:

El primero lo constituye la importancia que reviste el conocimiento claro que se debe tener de los requisitos fiscales de las deducciones y así poder estar en posibilidad de aplicarlas cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento, Disposiciones Generales aplicables y el Código Fiscal de la Federación, lo cual es trascendental para los contribuyentes que tienen la obligación de cumplir con estas disposiciones fiscales en la determinación de la base y cálculo del impuesto.

El segundo objetivo tiene como finalidad que el presente trabajo sirva de orientación para aquellos lectores que se inician en el estudio de los impuestos, ya que como sabemos resulta difícil la comprensión, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual he incluido comentarios que considero convenientes así como ejemplos y casos prácticos para que faciliten su comprensión.

INTRODUCCION

La mayor fuente de ingresos de la Federación lo constituye en materia impositiva la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que es de vital importancia poseer los conocimientos adecuados para su correcta aplicación y así poder estar en posibilidad de cumplir con todas las obligaciones fiscales.

Las **deducciones** constituyen un aspecto de gran trascendencia para los contribuyentes gravados por este impuesto, en la determinación del Resultado Fiscal, base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta ha estado sujeta a una serie de cambios cada año siendo en 1987 uno de los cambios más importantes en las últimas dos décadas.

El presente estudio lo he dividido en cuatro capítulos; en el primer capítulo conoceremos el origen, la evolución y estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en el segundo capítulo se habla acerca de las compras y gastos que los contribuyentes podrán deducir. Así como casos prácticos de las DEDUCCIONES, que ejemplifican estas para su mayor comprensión; en el tercer capítulo se comentan los requisitos que deberán reunir las erogaciones que realicen los contribuyentes para que sean deducibles; y en el cuarto y último capítulo se tratan los conceptos que la Ley considera como no deducibles que son los que no cumplen con los requisitos de las anteriores.

Así mismo se da una conclusión del trabajo realizado, como expectativas que se tuvieron en el desarrollo del mismo.

INDICE

DEDUCCIONES AUTORIZADAS PERSONAS MORALES TITULO II

Prólogo

Introducción

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA **Página**

1.1	Antecedentes generales	1
1.2	Posición Jerárquica	6
1.3	Estructura de la Ley	9

CAPITULO II DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS MORALES

2.1	Devoluciones, Descuentos y Rebajas	12
2.2	Compras Nacionales e Importadas	16
2.3	Gastos	19
2.4	Inversiones	20
2.5	Disminución de Inventario de Ganadería	42
2.6	Créditos Incobrables y Pérdidas Fortuitas o por Enajenación	43
2.7	Investigación y Desarrollo de Tecnología	48
2.8	Fondos de Pensiones	50
2.9	Interés Deducible y la Pérdida Acumulable	53
2.10	Anticipos y Rendimientos a Socios de Cooperativas, Sociedades y Asociaciones Civiles	67

CAPITULO III REQUISITOS GENERALES DE LAS DEDUCCIONES

3.1	Requisitos Generales	68
3.2	Impuesto a cargo de Terceros	76
3.3	IVA e IEPS Traslado por Terceros	78
3.4	Intereses sobre Préstamos	81
3.5	Pagos por Salarios y Honorarios	83
3.6	Emolumentos a Administradores, Comisarios y Consejeros	92
3.7	Asistencia Técnica, Transferencia de Tecnología y Regalías	94
3.8	Gastos de Previsión Social	96
3.9	Primas de Seguros y Fianzas	101
3.10	Valor de Mercado del Costo de Adquisición	103
3.11	Comisiones por Enajenación a Plazos	103
3.12	Comisiones y Mediaciones a Residentes en el extranjero	105

CAPITULO IV GASTOS NO DEDUCIBLES

4.0	Gastos no Deducibles Generales.	106
	Conclusiones	118
	Anexo (BOLETIN D-3)	119
	Bibliografía	141

TITULO I GENERALIDADES DE LA LEY DE I.S.R.

1.1 NOCIONES GENERALES

Es necesario que antes de hablar de las deducciones, tomemos en cuenta ciertos aspectos civiles, penales, mercantiles, contables y de aplicación profesional, que en el ejercicio de la Contaduría Pública se deben tener presentes.

El orden jurídico general, se sustenta en la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema; de la *Constitución dimanar en forma articulada y jerárquica* todas las demás leyes y normas jurídicas.

La Constitución en su Art. 31 fracc. IV establece como obligación de los mexicanos: “ Contribuir para los gastos Públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” Si analizamos el contenido del artículo mencionado, tal parece que los extranjeros quedan excluidos de la obligación de contribuir, pero no es así, porque esta disposición se relaciona con el Artículo 30 del mismo ordenamiento, que establece la misma obligación a los mexicanos por nacimiento o por naturalización con relación al pago de contribuciones; también los extranjeros que realicen actividades gravadas en el país están obligados al pago de contribuciones.

Sustentándose en el Art. 31, fracc. IV de la Constitución, y en el CFF en su Art. 1o., donde establece: “Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; Las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio del dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea

parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”

Tomando en consideración lo anterior, la SHCP, publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Ingresos de la Federación de cada ejercicio fiscal; en ella se contemplan tanto las contribuciones como los derechos, productos y aprovechamientos que presupuesta recabar dicha Secretaría.

Las personas que realicen actividades comerciales, tienen como obligación común mantener un sistema de contabilidad conforme al Art. 33 del Código de Comercio:

“ El comerciante esta obligado a llevar y mantener un registro de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos, sistemas de registro, y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio.

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos Estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.”

El CFF en su Art. 28 establece que:

“ Las personas que acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas”:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este Código.

Quedan incluidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales que obliguen otras leyes.”

El Art. 26 del RCFF señala los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II. Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV. Formular los estados de posición financiera.

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Como podemos observar, la Contabilidad produce información indispensable para la administración y el desarrollo del sistema económico. También vemos que existe un vínculo muy estrecho entre los registros contables y lo estipulado en las leyes tributarias, con la finalidad de tener un control adecuado y detallado de todos nuestros registros.

Dentro de estos procedimientos, existen los estipulados en el Boletín G-12, el cual nos habla de los " Gastos de Operación ", a

los que las leyes tributarias denominan como "deducciones ", tema del que trata el presente estudio y que en capítulos posteriores veremos su tratamiento fiscal y contable.

Los objetivos de los procedimientos de auditoría en el renglón de gastos son los siguientes.

a) Comprobar que los gastos de operación representan transacciones efectivamente realizadas.

b) Determinar que todos los gastos de operación del ejercicio se incluyan en el estado de resultados sin tomar en cuenta las transacciones de los periodos inmediatos anterior o posterior.

c) Asegurarse de que los gastos de operación que se muestren en el estado de resultados provengan de las operaciones normales del negocio y que se revelen las partidas extraordinarias, especiales o no recurrentes, así como las transacciones importantes con entidades afiliadas.

La revisión, estudio y evaluación de la efectividad del control interno deberá dirigirse principalmente a los siguientes aspectos:

a) Existencia de un catálogo de cuentas para clasificar adecuadamente los gastos de operación.

b) Revisión sistemática de las operaciones que afectan las cuentas de gastos de operación, tales, como egresos, compras y cuentas por pagar, nóminas, inventarios, etc.

Tomando en cuenta lo anterior veremos la importancia que tiene la actuación del Licenciado en Contaduría en el ámbito profesional y que la calidad de su trabajo, del que dependen un sin fin de circunstancias, tales como: toma de decisiones, asesorías, revisión de registros contables, tanto para fines

fiscales como operacionales y administrativos, entre otros sea el resultado de un trabajo practicado por él o por algún colaborador bajo su supervisión y contenga la expresión de su juicio fundado en elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir a errores.

Este texto no aspira a ser un tratado de la materia, sino dar a entender que la preparación profesional del Licenciado en Contaduría necesita de conocimientos no solamente de carácter contable sino también de acuerdo a la época, una mejor preparación con las materias de derecho que tiene que manejar en la práctica y una de ellas es la Legislación Fiscal, que me atrevería a afirmar, es básica para dicho profesional.

1.2 POSICION JERARQUICA

JERARQUIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA FISCAL

La base del sistema impositivo, esta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es esta la máxima jerarquía en el ámbito que nos atañe, pero veamos en forma desglosada esta jerarquización de las leyes.

PRIMER NIVEL: Tenemos a la constitución y al mismo nivel, se encuentra a los Tratados Internacionales sancionados por Senado de la República, los que aplicarán únicamente en casos de reciprocidad. En materia fiscal no se han pactado.

SEGUNDO NIVEL: Se encuentran ubicadas todas las leyes que regulan impuestos específicos y el Código Fiscal de la Federación.

TERCER NIVEL: Se ubican los Reglamentos Administrativos, las Leyes específicas en tanto que estos se destinan a facilitar la aplicación de la misma. Considerando además que por ningún motivo podrán ir mas allá de lo que establecen las leyes que les dieron origen.

CUARTO NIVEL: Está la Resolución que establece Reglas Generales, otras Disposiciones de Carácter Fiscal (Resolución Miscelánea). Las disposiciones contenidas en este ordenamiento *crean derechos, pero no obligaciones* para los contribuyentes.

QUINTO NIVEL: Está ocupado por la *Jurisprudencia* tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como con el Tribunal Fiscal de la Federación, como sabemos la Jurisprudencia de la SCJN, se forma con tres resoluciones ejecutorias ininterrumpidas en un mismo sentido y obliga su observancia a todas las autoridades jurisdiccionales, en tanto que la Jurisprudencia del Tribunal de la Federación se forma con una sola resolución de la Sala Superior y es obligatoria solo para las salas regionales de este.

SEXTO NIVEL: Está representado por el Derecho Común, siendo esta legislación de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en las leyes, reglamentos y criterios administrativos específicos, en materia fiscal.

SÉPTIMO NIVEL: Contiene criterios administrativos, que son comunicaciones internas a través de las cuales se da a conocer el punto de vista que se debe seguir para la aplicación de algún concepto para las autoridades hacendarias. El instrumento de difusión son los oficios-circulares.

OCTAVO NIVEL: Finalmente el Sistema Único de Manuales (SUM), entre sus finalidades tiene la coordinación de información proveniente de las autoridades normativas en materia tributaria, elaborar y distribuir los manuales de base para la operación.

CUADRO SINOPTICO

CONSTITUCION TRATADOS INTERNACIONALES

I.S.R. I.V.A. C.F.F. OTRAS

REGLAMENTOS

RESOLUCION MISCELANEA

JURISPRUDENCIA

****SUPREMA CORTE**

****TRIBUNAL FISCAL**

DERECHO COMUN

(DE APLICACION SUPLETORIA)

***LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

***CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES**

***CODIGO PENAL**

***CRITERIOS ADMINISTRATIVOS**

***OFICIOS**

***CIRCULARES**

***SISTEMA UNICO DE MANUALES**

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Es necesario tener presente que existen otras disposiciones fiscales adicionales a esta ley como son: Disposiciones de vigencia Anual y Resoluciones o Miscelánea Fiscal.

1.3 ESTRUCTURA DE LA LEY DEL I.S.R.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículos

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1 a 9
TITULO II	DE LAS PERSONAS MORALES	
	Disposiciones generales	10 a 14
CAPITULO I	De los ingresos	15 a 21
CAPITULO II	De las deducciones	
SECCION I	De las deducciones en general	22 a 40
SECCION II	Del costo	Derogada
SECCION III	De las inversiones	41 a 51-A
CAPITULO II-A	De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades de inversión de capitales	52 a 54-A
CAPITULO III	De las pérdidas	55 a 57
CAPITULO IV	De las sociedades mercantiles Controladoras	57-A a 57-P
CAPITULO V	De las obligaciones de las Personas Morales	58 a 60
CAPITULO VI	De las facultades de las Autoridades fiscales	61 a 66
TITULO II-A	DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES	67 a 67-1

TITULO III	DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES	68 a 73
TITULO IV	DE LAS PERSONAS FISICAS Disposiciones generales	74 a 77-B
CAPITULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	78 a 83-A
CAPITULO II	De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente	84 a 88-A
CAPITULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles	89 a 94
CAPITULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes	95 a 103
CAPITULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	104 a 106
CAPITULO VI	De los ingresos por actividades empresariales	
SECCION I	Del régimen general a las actividades empresariales	107 a 119
SECCION II	Del régimen simplificado a las actividades empresariales	119-Aa119-L
SECCION III	Del régimen de pequeños contribuyentes	119-M a119-O
CAPITULO VII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	120 a 124
CAPITULO VIII	De los ingresos por intereses	125 a 128

CAPITULO IX	De los ingresos por obtencion de premios	129 a 131
CAPITULO X	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	132 a 135-A
CAPITULO XI	De los requisitos de las deducciones	136 a 138
CAPITULO XII	De la declaración anual	139 a 143
TITULO V	DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS VENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL	144 a 162
TITULO VI	DE LOS ESTIMULOS FISCALES	163 a 165
TITULO VII	DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DEROGADA
TITULO VIII	DEL MECANISMO DE TRANSICION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	SIN VIGENCIA
 ARTICULOS TRANSITORIOS		

CAPITULO II: DEDUCCIONES DE LAS PERSONAS MORALES

LOS CONTRIBUYENTES PODRAN EFECTUAR LAS DEDUCCIONES

2.1 DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y REBAJAS

A este respecto el Artículo 22 fracción I nos menciona lo siguiente:

“Las devoluciones que se reciban, los descuentos o las bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores”.

DEVOLUCIONES: Es el importe de las mercancías que los clientes devuelven por no estar de acuerdo con el pedido, ya sea por la calidad, precio, estilo, color, talla, etc.

REBAJAS: Es el importe de las bonificaciones que sobre el precio de venta de las mercancías se concede a los clientes, cuando éstas tienen algún defecto o son de menor calidad que la convenida, puede decirse que las rebajas o bonificaciones se conceden con el objeto de atraer nuevos clientes o conservar a los ya existentes.

DESCUENTOS: Son las bonificaciones que se conceden a los clientes por liquidar el importe de las mercancías antes del plazo estipulado; Los descuentos sobre ventas es una subcuenta de gastos y productos financieros

C.P. Elías Lara Flores

Sobre este punto el Artículo 13 A, del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta señala lo siguiente:

Tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción por adquisiciones, los contribuyentes podrán:

1) **SOBRE VENTAS O INGRESOS:** Restar el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan.

2) **SOBRE COMPRAS O ADQUISICIONES:** Restar el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en donde aquellas se lleven acabo en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual se derivan, esta opción podrá ser aplicada en los siguientes supuestos:

a) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en el caso de aplicarse en el ejercicio en el que se efectúa la adquisición, no modifique en mas de un 10%, el coeficiente de utilidad que se este utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectúe la devolución, el descuento o bonificación, o.

b) *En el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen de aplicarse en el ejercicio en el que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.*

c) En que caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previstos a y b citados anteriormente.

Cuando una compra, venta o parte de estas operaciones se cancela se deberá cancelar el componente inflacionario que les corresponda.

Se entenderá por cancelación de una operación que dió lugar a un crédito o deuda, según sea el caso; "La devolución total o parcial de los bienes, el descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o el valor de los bienes o servicios, la nulidad de los contratos de los que derive el crédito o la deuda".

En el caso de cancelación de una operación que dió lugar a un crédito o deuda, cuando ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se concreto dicha operación, el contribuyente cancelará el componente inflacionario de las cuentas y documentos por cobrar que se deriven de ingresos acumulables, o deducciones autorizadas o disminuidas por el importe de los descuentos y bonificaciones, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, relativo al mes en que ocurra la cancelación o si la cancelación se efectúa después del cierre de dicho ejercicio, del correspondiente al ultimo mes del ejercicio en que se concertó la operación.

EJEMPLO:

Se realizan compras en mayo por	\$ 10,000
Se obtiene un descuento especial en julio por	500
El componente inflacionario de mayo a julio es	15%
El componente inflacionario de las deudas de julio es _____	<u>100</u>
Componente inflacionario de las deudas de julio	100

Menos:

Componente inflacionario correspondiente al

Descuento especial (500 x 15%) 75

Componente inflacionario de julio 25

===

Cuando la cancelación ocurra **después del cuarto mes** siguiente al cierre del ejercicio en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente inflacionario respectivo como a continuación se indica:

Cuando los créditos o deudas que se cancelan se derivan de ingresos o deducciones propios de la actividad y no excedan del 5%, del total de ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se concertó la operación de que se trate hasta aquel en el que se canceló, no será necesario efectuar la cancelación del componente inflacionario.

EJEMPLO.

El ejercicio es de enero a diciembre de 1999.

Se devuelven mercancías en el mes de mayo de 2000 que fueron adquiridas en noviembre de 1999, con valor de

Ingresos del ejercicio 15,000 500,000

Deducciones autorizadas 375,000

Deducciones autorizadas $375,000 \times 5\%$ 18,750

Como la devolución que se esta planteando se realizó después del cuarto mes del cierre del ejercicio y no excede del 5% de las deducciones autorizadas no hay cancelación del componente inflacionario de deudas.

2.2 COMPRAS

Artículo 22 fracción II

Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuídas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

COMPRAS: Es el importe de las mercancías adquiridas al contado o a crédito más todos los gastos que se efectúan para que las mercancías que se adquieren lleguen a su destino.

DEVOLUCIONES: Es el importe de las mercancías devueltas a los proveedores, por no estar de acuerdo con el pedido, ya sea por su calidad, precio, modelo, color, etc.

DESCUENTOS: Son las bonificaciones que conceden los proveedores por liquidar el importe de las mercancías, antes de la fecha estipulada. Descuento sobre compras es una subcuenta de gastos y productos financieros.

REBAJAS: Es el importe de las bonificaciones que sobre el precio de compra de las mercancías nos conceden los proveedores cuando estas tienen algún defecto y su calidad no es la convenida.

C.P. Elías Lara Flores

EJEMPLO:

1) Las personas morales que realizan actividades comerciales determinarán sus compras netas en la siguiente forma:

Compras Totales		\$ 475,000
Devoluciones sobre compras	75,000	
Descuentos sobre compras	5,000	
Rebajas sobre compras	<u>20,000</u>	<u>100,000</u>
Compras netas (total deducible)		\$ 375,000
		=====

2) Las personas morales que realizan actividades diferentes a las comerciales como las de producción determinarán sus compras totales en la siguiente forma.

COMPRAS DE:

Materia prima		\$ 400,000
Productos semiterminados		300,000
Productos terminados		<u>200,000</u>
Compras totales (total deducible)		900,000
		=====

Partidas que no son deducibles:

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, los títulos valor que representan la propiedad de bienes, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

2.2.1. COMPRAS DE IMPORTACION

Artículo 24, fracción XVI

En el caso de compras de importación y se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación, solo se aceptará como importe deducible el que haya sido declarado con motivo de la importación. El contribuyente solo podrá deducirlas compras de los que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

La documentación necesaria para poder efectuar la deducción por compras de importación es la siguiente:

- a) Permiso de importación
- b) Pedimento aduanal
- c) Factura comercial
- d) Comprobar todos los gastos de importación

La Ley de Impuesto al Valor Agregado en el artículo 24 consideran importación de bienes o servicios las siguientes:

- I La introducción al país de bienes.

- II La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- III El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- IV El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- V El aprovechamiento en territorio nacional de la prestación de los servicios independientes cuando se presten por no residentes en el país.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importaciones de bienes o servicios y deberá pagarse impuesto por dicho valor.

2.3 GASTOS

Artículo 22 fracción III

GASTO: Es todo desembolso o consumo realizado, en dinero efectivo o en otra clase de valor, que no tiene contraprestación inmediata en un bien o derecho a favor de la empresa que sea susceptible de ser inventariado en el Activo.

Así, los gastos representan salidas que se producen en el patrimonio sin compensación simultánea en otra cuenta de bienes o derechos a consecuencia de las operaciones de tráfico.

Se les denominan también quebrantos, daños o pérdidas, las diferencias positivas que se producen en el patrimonio a

consecuencia de las operaciones de su tráfico se denominan lucros, ganancias o beneficios.

Antonio Goxnes.
María Ángeles Goxnes.

De acuerdo a los requisitos que deben reunir los gastos para ser deducibles según el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, concluimos lo siguiente:

Serán deducibles las erogaciones efectuadas con motivo de las operaciones de administración, producción y venta, es decir aquellos que se hagan o deban hacer para adquirir, mantener, dar servicio a las instalaciones, equipo y manejo del personal, necesarios para la operación y marcha de la misma empresa.

Los gastos de operación los podemos clasificar de la siguiente manera:

GASTOS DE VENTA
GASTOS DE ADMINISTRACION
GASTOS DE FABRICACION
GASTOS DE MERCADOTECNIA
OTROS GASTOS

2.4 INVERSIONES

Con respecto a las inversiones la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señala en su Artículo 42 lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones; los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación".

ACTIVO FIJO: Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de actividades empresariales y que se desmeriten por el uso en el servicio de los contribuyentes y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Son bienes tangibles, los que tienen por objeto:

- A. El uso o usufructo de los mismos, en beneficio de la entidad
- B. La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad, y
- C. La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general

GASTOS DIFERIDOS: Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la empresa.

La ley considera de vida limitada este tipo de gastos por que en el caso de patentes la Ley de la Propiedad Industrial señala un límite de servicio únicamente en el cual le concede al dueño de esta un plazo de 15 años de derecho exclusivo para producir, fabricar un invento. Otros ejemplos de gastos diferidos son la Propiedad literaria, las Franquicias, Los Derechos de Autor, etc.

CARGOS DIFERIDOS: Los cargos diferidos tienen las mismas características que los gastos diferidos, la única diferencia estriba en que los cargos diferidos son por un periodo ilimitado el cual dependerá de duración de la empresa.

Como ejemplos podemos mencionar las marcas de fábrica, las concesiones, los nombres comerciales, los gastos de organización, el crédito mercantil. Fiscalmente el crédito mercantil no es deducible ya que el Artículo 25 fracción XIII lo señala como tal.

GASTOS PREOPERATIVOS: Son las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explorarse.

DEDUCCION DE INVERSIONES: Con respecto a esta deducción, la Ley nos señala en su artículo 41 lo siguiente:

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentajes máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca la Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto a doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que termine su deducción, esta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

M.O.I x % Autorizado = Deducción autorizada

Los porcentajes que marca la Ley están calculados para ser aplicados para un periodo de doce meses.

El monto original de la inversión comprende.

- El precio pagado por el bien
- Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del bien, a excepción del IVA
- Derechos
- Fletes
- Transportes
- Acarreos
- Seguros contra riesgos en la transportación
- Manejo
- Comisiones sobre compras
- Honorarios a agentes aduanales

Ejemplo:

Precio del bien	8,000
Más	
Impuestos de importación	1,560
Más	
Fletes	600
Seguros	<u>160</u>
Igual	
Monto original de la inversión	<u><u>10,320</u></u>

La deducción de inversiones se realiza por meses completos de uso.

Ejemplo:

Se adquiere un automóvil en mayo de 1996, el que se deprecia al 25% anual. En este caso, la depreciación del automóvil se realiza como sigue:

Año	% depreciación	No. Meses deprec.	Periodo
1996	25%	7 meses	junio a diciembre
1997	25%	12 meses	enero a diciembre
1998	25%	12 meses	enero a diciembre
1999	25%	12 meses	enero a diciembre
2000	25%	5 meses	enero a mayo

Las deducciones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que inician los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcentajes máximos autorizados por ésta ley.

La LISR nos señala en sus Artículos. 43, 44 y 45, los porcentajes máximos de deducción, pero:

El contribuyente podrá aplicar porcentajes menores a los autorizados por la ley, en este caso los porcentajes elegidos serán obligatorios y podrán cambiarse una sola vez, sin exceder del máximo autorizado; tratándose del segundo y posteriores

cambios, deberán transcurrir cuando menos, cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran esos cinco años, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley Art. 43.

Con relación a los terrenos, no se incluyen dentro de las deducciones, dado que no se desmeritan por el transcurso del tiempo o por su uso, como pasa por ejemplo con la maquinaria. En la mayoría de los casos, los terrenos aumentan de valor con el transcurso del tiempo.

Porcentajes máximos de deducción de inversiones.

El Art. 43 establece los porcentajes de deducción para gastos preoperativos:

- I. 5% para cargos diferidos
- II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos
- III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos.

Art. 44 establece los porcentajes de deducción para activos fijos:

- I. Tratándose de construcciones:
 - * 10% en el caso de inmuebles declarados o catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales por el INBA y que cuenta con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente
 - * 5% en los demás casos
- II. 6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones

- III. 10% para mobiliario y equipo de oficina
- IV. Derogada
- V. Tratándose de aviones
 - * 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola
 - * 10% en los demás casos
- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques
- VII. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas así como equipo periférico de dicho equipo de cómputo.
- VIII. 35% para los siguientes bienes:
 - * Dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas
 - * Equipo destinado directamente, a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- IX. 50% para maquinaria y equipo destinados a la manufactura, ensamble, transformación o pruebas, de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación, equipos de robótica, etc.
- X. 100% para los siguientes bienes:
 - * Para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal
 - * Equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural
 - * Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Art. 45 establece los porcentajes de deducción a la maquinaria y equipo

- I. 10% para producción de energía eléctrica y su distribución y para transportes eléctricos.
- II. 5% para molienda de granos, producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre
- III. 6% para producción de metal, obtenido en primer proceso, productos de tabaco y derivados del carbón natural
- IV. 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares, petróleo y gas natural
- V. 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- VI. 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel, de productos químicos, petroquímicos y fármaco biólogos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación
- VII. 11% para la fabricación de ropa, fabricación de productos y textiles, acabado, teñido y estampado
- VIII. 12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y pasajeros

- IX. 16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión
- X. 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques
- XI. 25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o selvicultura
- XII. 10% para otras actividades no especificadas en este artículo
- XII. 20% para el destinado a restaurantes

Cuando el contribuyente deje de realizar, la totalidad de sus operaciones por periodos que comprendan más de un ejercicio de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos periodos, podrá suspender, para efectos fiscales, la deducción del monto de las inversiones, correspondientes a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todo el ejercicio.

CALCULO DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

Como ya lo mencionamos, la deducción de inversiones, es uno de los conceptos que se actualizan por el transcurso del tiempo, así para efectos fiscales la depreciación y la amortización se deducen a cifras actualizadas, mediante el procedimiento siguiente:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION
 MULTIPLICADO
 PORCIENTO MAXIMO AUTORIZADO
 IGUAL
 DEDUCCION ANUAL
 MULTIPLICADO
 FACTOR DE ACTUALIZACION
 IGUAL
 DEDUCCION ANUAL ACTUALIZADA
 ENTRE
 NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO
 IGUAL
 DEDUCCION MENSUAL ACTUALIZADA
 MULTIPLICADO
 NUMERO DE MESES COMPLETOS DE
 UTILIZACION DEL BIEN EN EL EJERCICIO
 IGUAL
 DEDUCCION DEL EJERCICIO

FACTOR DE ACTUALIZACION =

INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIM. MITAD DEL PERIODO
EN QUE EL BIEN SE HAYA UTILIZADO EN EL EJERCICIO.
 INPC DEL MES DE ADQUISICION

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato al que corresponda la mitad del periodo.

EJEMPLO:

Automóvil adquirido el 20 de octubre de 1996

Monto original de la inversión

\$50,000.00

Meses completos de utilización 12 meses

Cálculo de la deducción para 1998

Monto original de la inversión	50,000.00
Multiplicado	
Porcentaje máximo autorizado	<u>25%</u>
Igual	
deducción anual	12,500.00
Multiplicado	
factor de actualización	<u>1.3126</u>
Igual	
Deducción anual actualizada	16,407.50
Entre	
número de meses del ejercicio	<u>12</u>
Igual	
deducción mensual actualizada	1,367.29
Entre	
número de meses de utilización	<u>12</u>
Igual	
deducción del ejercicio	<u>16,407.50</u>

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACION} = \frac{\text{INPC JUNIO 1998}}{\text{INPC OCT 1996}} = \frac{251.0790}{191.2730} = 1.3126$$

EJEMPLO:

Equipo de cómputo adquirido el 15 de abril de 1998
Monto original de la inversión \$15,000.00
Meses completos de utilización en 1998 8 meses

Cálculo de la deducción para 1998

Monto original de la inversión	15,000.00
Multiplicado	
Porcentaje máximo autorizado	<u>30%</u>
Igual	
deducción anual	4,500.00
Multiplicado	
factor de actualización	<u>1.0396</u>
Igual	
Deducción anual actualizada	4,678.20
Entre	
número de meses del ejercicio	<u>12</u>
Igual	
deducción mensual actualizada	389.85
Entre	
número de meses de utilización	<u>8</u>
Igual	
deducción del ejercicio	<u><u>3,118.80</u></u>

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{inpc ago 1998}}{\text{inpc abril 1998}} = \frac{255.9370}{246.1850} = 1.0396$$

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida, en el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

El Art. 46 de la LISR establece ciertas reglas para la deducción de inversiones. Estas reglas son:

1. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones, se consideraran inversiones siempre que apliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

EJEMPLOS:

Se compra un motor con más caballaje, para poder producir más unidades en una máquina que se utiliza en la fabricación de lápices. Esto es una mejora.

Se manda pintar oficinas. Esto no es una mejora, sino un gasto, así lo establece el Art. 46 párrafo 2, de la LISR.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

2. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por el monto de \$281,988.00 (límite actualizado para el segundo trimestre de 1999), siempre que se trate de automóviles utilitarios, con las siguientes características:

- A. Que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios, relacionados con la actividad del contribuyente.
- B. Que no se encuentren asignados a una persona particular. Al efecto, la regla 3.7.22 de la rama vigente hasta el 31 de marzo del año 2000 establece, que no se considera que un vehículo se encuentra asignado a una persona en particular, cuando se trate de vehículos asignados a un empleado que funja como chofer de la empresa.
- C. Que permanezcan fuera del horario de labores, en un lugar específicamente designado para tal efecto.
- D. Que todas las unidades tengan un mismo color distintivo.
- E. Que ostenten en ambas puertas delanteras, el emblema o logotipo del contribuyente en un espacio de 40 cm. de ancho por 40 cm. de largo.
- F. Que en caso de que el contribuyente no cuente con emblema o logotipo, dicho espacio se ocupe con la leyenda "automóvil utilitario".
- G. Que debajo del emblema, logotipo o leyenda se inscriba la leyenda propiedad de: seguido con el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras cuya altura mínima de 10 cm.
- H. El emblema, logotipo o leyenda deberán ser de un color distintivo y contrastante al del color del automóvil.

I. En ningún caso serán deducibles las inversiones en automóviles de las categorías "b, c y d", a que se refiere el Art. Quinto de la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

EJEMPLO:

Se adquiere un automóvil el 20 de abril de 1999, el cual reúne todas las características de utilitario, el monto original de la inversión es de \$371,605.00.

¿Cuál será el importe deducible para efectos del ISR?

Monto original de la inversión	\$371,605.00
Límite deducible	<u>281,988.00</u>
Importe no deducible	<u>89,617.00</u>

Con relación al IVA, éste será acreditable en la proporción en que sea deducible el automóvil; Así lo establece el Art. 4°, fracción I de la Ley del IVA.

Para los efectos del IA, el total del precio del automóvil se considerará para efectos del cálculo de dicho impuesto.

Por otro lado los gastos relacionados con el automóvil, serán deducibles en la misma proporción, que lo fue el automóvil. Así lo establece el Art. 25 fracción II de la LISR.

Los gastos que se realicen el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el MOI deducible, respecto del valor de adicción de los mismos.

¿ Qué pasa cuando se enajena una inversión, que fue parcialmente deducible; o bien, aquella inversión que no fue deducible?

ART. 20 LISR ESTABLECE:

Para determinar la ganancia para la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible, se considerará la diferencia entre el MOI deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

EJEMPLO:

Se adquiere un automóvil el 20 de abril de 1999, el cual reúne todas las características de utilitario, el monto original de la inversión es de \$371,605.00. el importe deducible para efectos del ISR es de \$281,988.00 y el importe no deducible es de \$89,617.00.

Si lo vendemos posteriormente, la cantidad de \$89,617.00 que fue el importe no deducible, no se tomará en cuenta para determinar la cantidad pendiente de deducir del MOI.

Si el automóvil se vendiere el 4 de mayo de 1999, en \$358,900.00 la utilidad en esta enajenación es.

Precio de venta	\$358,900.00
Límite de deducible	<u>281.988.00</u>
Utilidad en enajenación	<u><u>76,912.00</u></u>

En el ejercicio 1993:

Adquisiciones de enero a septiembre	20% anual
Adquisiciones de octubre a diciembre	25% anual
Adquisiciones de 1994	25% anual

REGLAS RELACIONADAS CON AUTOMOVILES UTILITARIOS. RM EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2000.

Regla 3.7.21 Requisitos de los automóviles utilitarios arrendados

* Quienes hagan pagos por el uso o goce temporal de automóviles utilitarios, no tendrán obligación de que sean del mismo color y que tengan el emblema, si cumplen con lo siguiente:

- A. Que se contrate con una empresa dedicada preponderantemente al arrendamiento de autos.
- B. Que el periodo no exceda de 90 días consecutivos o no durante el ejercicio.
- C. Que el arrendamiento se efectúe por la imposibilidad de utilizar un vehículo utilitario por causa de viaje, reparación o disposición administrativa.

Regla 3.7.22 Opciones para automóviles utilitarios

- I. Colocar la leyenda "automóvil utilitario" en lugar de emblema o logotipo y el RFC en lugar de la leyenda "propiedad de", seguida de su nombre, denominación o razón social.

- II. Colocar la leyenda "propiedad de", seguida del nombre, denominación o razón social, abarcando tanto las puertas o espacio trasero del vehículo, como las puertas delanteras; cuando las dimensiones del espacio disponible en las puertas delanteras no sean suficiente.
- III. Poner su nombre comercial, emblema o diseño con su RFC, en lugar de ostentar su logotipo y la leyenda "propiedad de".
- IV. Suprimir la leyenda "propiedad de" y anotar sólo el nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- V. Los automóviles utilitarios adquiridos antes del 1° de enero de 1992 que tengan su logotipo, podrán conservarlo siempre que anoten en las puertas el nombre, razón o denominación social del contribuyente con las dimensiones establecidas.

Regla 3.7.23 Registro para automóviles que se utilicen para viajes relacionados con la actividad del contribuyente fuera de una faja de 50 kms que circunde al establecimiento o se encuentren para su reparación en talleres, y que por lo tanto no permanezcan en lugar específicamente designado, fuera del horario de labores, se deberá llevar un registro de control en el que se asienten los datos siguientes:

- A. En el caso de viajes, nombre de la persona que utilice el automóvil; marca, año, modelo, y número de placas; relación de kms recorridos, destino y propósito y fecha de inicio del viaje.
- B. En caso de reparaciones, nombre, clave del RFC y domicilio del taller, marca, año, modelo y número de placas, tipo de reparación y servicio y la fecha de envío al taller.

Regla 3.7.24 Se podrá asignar automóviles a una persona cuando se trate de ajustadores de seguros, vendedores, cobradores, así como ingenieros o encargados de obra que se encuentren fuera de una franja de 50 kms desde su domicilio hasta el lugar de la obra, requisitos:

- A. Que el kilometraje recorrido represente por lo menos 90% del número total de kms recorridos por el vehículo tratándose de los ajustadores, vendedores o cobradores.
- B. Llevar un registro control que contenga el nombre de la persona, marca del vehículo, año, modelo y número de placas, relación de los kms recorridos en cada viaje, destino y propósito del mismo.
- C. Se satisfagan los requisitos de identificación a que se refiere el Art. 46-II permanezcan en lugar designado por la empresa en los días que no labore la persona a la que se le asigne el automóvil.

Regla 3.7.25 Automóvil asignado a una persona en particular.

Los contribuyentes con ingresos en el ejercicio de 1998 inferiores a \$10,267,494.00 podrán asignar un automóvil a una persona en particular, sin que permanezca fuera del horario en lugar asignado por la empresa, que no exceda del valor autorizado y se deduzca únicamente 50% del valor del automóvil.

- 3. El monto original máximo de inversiones en aviones será de \$7,375,722.00 (límite actualizado para el segundo trimestre de 1999).
- 4. Las inversiones en casa habitación y en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores, solo serán deducibles mediante autorización de la SHCP.
- 5. Las casas de recreo no serán deducibles.
- 6. Las construcciones, instalaciones y mejoras permanentes en activos fijos propiedad de terceros (contratos de arrendamiento), serán deducibles para quién efectúe la inversión, mientras este vigente el contrato.

7. En el caso de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción, no deben ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

EJEMPLO:

La empresa Teleradio, S.A., se fusiona con la empresa la Telemundo, S.A., el 8 de junio de 1999. Por efectos de la fusión, se transmiten todos los activos de la empresa el Teleradio, S.A., a la empresa Telemundo, S.A., dentro de los activos se encuentra una máquina adquirida el 6 de abril de 1996 en \$100,000. Esta máquina ya tienen una depreciación acumulada de 36 meses a razón del 10% anual por lo tanto la máquina pasa a la sociedad Telemundo S.A., con un valor de \$100,000. menos la depreciación de \$30,000, y como fecha de adquisición la fecha que tenía la empresa la Teleradio, S.A., es decir, el 6 de abril de 1996, como lo señala el Art. 41 de la LISR.

8. Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones, se deducirán anualmente, en proporción con las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Si las obligaciones se redimen en un solo pago, los gastos se deducen por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.
9. Las inversiones en películas cinematográficas se deducen por los productores, aplicando el importe total de los ingresos obtenidos, por su exhibición o explotación. Si transcurren tres ejercicios, a partir de la fecha de inicio de la explotación y la

inversión no han quedado deducida, en el remanente se deducirá por partes iguales, en los dos ejercicios siguientes.

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

La deducción inmediata de inversiones, se derogó a partir de 1999. Esta deducción se encontraba regulada en los Artículos 51 y 51-A.

Para aquellos contribuyentes, que habían aplicado con anterioridad la deducción inmediata de inversiones, el Art. 5° de Disposiciones Transitorias para 1999, en sus fracciones IV y V establece las reglas para el tratamiento de las inversiones que estuvieron sujetas a la deducción inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA 1999. ART. 5°

1. Determinación del coeficiente de utilidad. Los contribuyentes que hayan optado por la deducción inmediata de inversiones en 1998, para efecto de calcular el coeficiente de utilidad, deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir la pérdida fiscal con el importe de la deducción inmediata.
2. Mantener registro de inversiones de deducción inmediata. Los contribuyentes que ejercieron la opción de la deducción inmediata en 1998, deben mantener un registro específico de dichas inversiones con las siguientes características:
 1. Describir el tipo de bien de que se trate.
 2. El porcentaje que le correspondió de acuerdo al Art. 51.
 3. Ejercicio en que se aplicó la deducción.
 4. La fecha de baja.
 5. Datos de la documentación comprobatoria que los respalde.

Estos datos se deben transcribir al registro de inversiones, a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio, en que se efectúe la deducción inmediata de dicha inversión.

Se debe mantener el registro de los bienes, durante todo el tiempo en que se tengan los bienes.

Los contribuyentes que hayan aplicado la deducción inmediata de inversiones no podrán deducir la parte no deducida de éstos.

Cuando se enajenen bienes a los cuales se les aplicó la deducción inmediata, los pierdan o dejen de ser útiles, se calculará la deducción que les hubiera correspondido en los términos del Art. 51-A vigente al 31 de diciembre de 1998 (lo anterior no aplica a los bienes entregados por dación, en pago o adjudicación fiduciaria). Art. 10-C.

2.5 DISMINUCION DE INVENTARIOS DE GANADERIA

Artículo 22 fracción V

La diferencia entre, los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuese mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

El Artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la fracción VII, establece que como obligación de las personas morales deberán formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio.

El Artículo 62 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dice que para formular el estado de posición financiera los contribuyentes deberán realizar un inventario físico total de existencias a la fecha en que se formule.

La practica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio. En este caso deberá hacerse el ajuste respectivo para actualizar el saldo a la fecha de terminación.

Así mismo, el Artículo 58 citado anteriormente en su fracción X, párrafo 4, señala que los contribuyentes que se dediquen a la realización de actividades agrícolas, ganaderas o de pesca no estarán obligados a levantar el inventario de existencias por lo que se refiere a dichas actividades.

2.6 CREDITOS INCOBRABLES Y PERDIDAS FORTUITAS POR ENAJENACION

PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES

CREDITO: Derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. Préstamos, descuentos, anticipos, empréstitos y otras operaciones financieras similares hechas con o sin garantía, en atención al valor de ésta y al buen nombre de aquel que figura como prestatario en el negocio determinado que se trate. Las partidas que se asientan en el "Haber de una cuenta."

Mancera Hermanos y colaboradores.

Artículo 25, del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Prescripción de créditos incobrables, imposibilidad práctica de cobro, se consideran los siguientes casos:

La prescripción se presenta cuando transcurre el plazo para que una operación sea liquidada. Existe imposibilidad práctica de cobro de un crédito cuando:

- 1.- El deudor no tenga bienes embargables.
- 2.- El deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- 3.- Se trate de un crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general del área geográfica, correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento. La deducción procederá en el ejercicio en el que se cumpla el plazo a que la misma se refiera.
- 4.- El deudor haya sido declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos.

En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

En los casos antes mencionados, el saldo de la cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrada en Contabilidad con "importe de un peso," por un plazo mínimo de cinco años y conservándose la documentación que demuestre el origen del crédito.

Artículo 22, fracción VI

"Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II, de este artículo".

Artículo 136 fracción XVI.

Son deducibles las partidas por créditos incobrables, de los que se consideran ingresos en los términos de esta ley y siempre que se deduzcan cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Si se recuperara total o parcialmente alguno de estos créditos, la cantidad percibida se acumulara a los resultados del año de calendario en que se reciba el pago.

Artículo 25, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las pérdidas por créditos incobrables se deben deducir en el ejercicio en que se consuma la prescripción marcada en los términos de las leyes aplicables o se dé la notoria imposibilidad de cobro.

Artículo 27 fracción VI

En el momento que se reciba un pago sobre un crédito que se hubiese deducido por incobrable, este importe se deberá considerar como un ingreso acumulable.

EJEMPLO:

La empresa Marcon S.A. de C.V. el día 4 de enero de 1999, otorga un crédito en mercancía por \$10,000, de pesos con un

plazo de tres meses, al señorita Elvia Resendíz Martínez, el día 5 de abril del mismo año se procede a efectuar el cobro, sin embargo al presentarse en el domicilio de la deudora les informan que la casa sufrió un siniestro, yéndose las personas que la habitaban sin dejar el domicilio donde se les pueda localizar, se contratan los servicios de personal capacitado para realizar las investigaciones al respecto pero los resultados que presentan en el acta no son positivos, por tal motivo se convoca a una reunión al consejo de administración en la cuál se decide considerar como crédito incobrable la cantidad de los \$10,000 de pesos.

Lo anterior origina el derecho de poder deducir del total de los ingresos además de todas las deducciones autorizadas por la Ley el crédito incobrable ocurrido en este ejercicio.

DATOS:

Ingresos Acumulables	\$ 900,000
Deducciones Autorizadas	\$ 350,000
Deducción por créditos incobrables	\$ <u>10,000</u>
Total de Ingresos Acumulables	\$ 540,000

PERDIAS FORTUITAS O POR ENAJENACION

PERDIDA: Excedente de los gastos, sobre los productos de un ejercicio. Excedente del costo de los activos vendidos sobre el producto de su venta. Costo de los activos destruidos, desmantelados o abandonados.

Mancera Hermanos y Colaboradores.

Artículo 47

Pérdidas por casos fortuitos o de fuerza mayor, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 47, nos permite la deducción en el ejercicio en que ocurra y hasta por la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra, cuando no se reflejen en el inventario.

Cuando la cantidad recuperada se reinvierta en la adquisición de bienes similares a los que perdió o bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, se considera ingreso acumulable únicamente la parte no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida de la recuperación se deducirá aplicando los porcentajes autorizados por la Ley sobre el monto que se encontraba pendiente de deducir a la fecha de sufrir la pérdida.

Las cantidades adicionales a la recuperación, que se reinviertan se deben considerar como una inversión diferente. La reinversión deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtiene la recuperación o en los dos siguientes a elección del contribuyente. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en el último ejercicio en el que pudieran haberse reinvertido, deberán acumularse a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio.

La deducción determinada se podrá ajustar multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectuó la deducción.

Si el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio es impar, se considerara como último mes la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

EJEMPLO:

La constructora MARMEX, S.A. de C.V., el 22 de Diciembre de 1999 sufre el robo de un camión de carga, con un valor por deducir de \$40,000, o sea con una vida útil de dos años, dicho bien se encontraba asegurado a la fecha de ser sustraído; Se realizan las investigaciones correspondientes para determinar la legalidad de los hechos dando como resultado ser fidedignos, la aseguradora proporciona el pago del daño el 13 de Julio de 1999, la cantidad recuperada se utiliza en la adquisición de un bien similar que tiene un valor de \$100,000 pesos.

DATOS:

Valor del bien adquirido	\$ 100,000
Deducción autorizada	\$ 40,000
Nueva inversión	\$60,000

2.7 INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA

Artículo 22 Fracción VII

Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología.

TECNOLOGIA: Son los bienes y derechos por los que se pagan regalías y se aprovechan en México, excepto derechos de autor,

películas cinematográficas, grabaciones de radio, televisión y publicidad. Los programas de capacitación a personal y los de control de calidad, sólo se considerarán tecnología cuando tengan el carácter de complementarios de los conceptos que conforme a este párrafo también tengan dicho carácter.

El Artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala las reglas para poder deducirlas aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología y son:

I.- Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable, ante institución de crédito autorizada para operar en la república y no podrán exceder del 1%, de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.

II.- El fideicomiso deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, pudiendo invertir en la adquisición de activos fijos sólo cuando estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo.

III.- No podrán disponer para fines diversos de las aportaciones entregadas en fideicomisos ni de sus rendimientos o de los bienes de activo fijo que en su caso adquieran. Si dispusieran de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto, en los términos que establece el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV.- Deberán cumplir con los requisitos de información que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Los fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, podrán constituirse con las aportaciones de varios contribuyentes siempre que sean residentes en México y que

designen un representante común, (Artículo 33, Reglamento del Impuesto Sobre la Renta).

VI.- El contribuyente o el representante legal deberá comprobar a las autoridades fiscales el propósito para el cual se constituyó el fondo; Así como el avance y evolución de los programas de investigación y desarrollo de tecnología, (Artículo 33, del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta).

VII.- El 1%, de aportación podrá incrementarse al 1.5%, cuando los programas de investigación y desarrollo de tecnología para los cuales se haya constituido el fondo sean aprobados expresamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, (Artículo 34 Reglamento del Impuesto Sobre la Renta).

EJEMPLO:

Tiene ingresos en el ejercicio de enero	
A diciembre de:	\$ 100,000
El 1% de sus ingresos es (100,000 x 1%)	<u>10,000</u>
La cantidad máxima totalmente deducible es	10,000

Para aportaciones a la investigación y desarrollo de Tecnología (Artículo 22 LISR).

2.8 FONDOS DE PENSIONES

Este es uno de los planes de previsión social, que mayor aceptación han tenido, tanto por patrones como por los trabajadores, ya que su objetivo fundamental es garantizar al trabajador la seguridad de percibir un ingreso en la edad de retiro del trabajo, que le permita hacer frente a sus necesidades económicas.

Estos planes están tipificados como de previsión social en la fracción XII del Artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para los patrones que otorguen esta prestación de planes de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro, la creación o incremento de reservas por estos conceptos se considera como una deducción en los términos del Artículo 22 fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a continuación se copia:

“La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de Primas de Antigüedad constituídas en los términos de esta Ley.”

Requisitos para su deducción:

- * Que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro social.
- * Pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión ni se entreguen al trabajador las reservas constituídas por las empresas.

Cuando los empleados manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional del pago establecido en el plan, siempre que no exceda del valor actuarial de la misma.

Tratándose de empleados de confianza el monto de la pensión o jubilación se calculará con base en el promedio de las percepciones obtenida en los últimos doce meses como mínimo.

Cuando se hubiera transferido el valor actuarial correspondiente al fondo de pensiones del trabajador se computará el tiempo de servicio en otras empresas.

Reglas a las que se debe de ajustar esta deducción.

Artículo 28.

Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

I.- Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.

II.- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30 % en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o en certificados de participación que las instituciones nacionales de crédito emitan con el carácter de fiduciarias de fideicomisos, que tengan por objeto la promoción bursátil y satisfagan los requisitos que se establezcan en reglas generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien, la diferencia podrá invertirse en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

III.- Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberá afectarse con fideicomiso irrevocable en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad

con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la invasión no serán ingresos acumulables.

IV.- El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este Artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuestos a la tasa establecida en el Artículo 10 de esta Ley.

2.9 EL INTERES DEDUCIBLE Y LA PERDIDA INFLACIONARIA

Artículo 22 fracción X

Los intereses y la pérdida inflacionaria se determinan conforme a lo dispuesto en el Artículo 7B.

Las disposiciones fiscales en vigor obligan a ajustar los intereses a favor y a cargo de los contribuyentes, con el objeto de conocer el importe real de los mismos, o en su caso la pérdida o utilidad inflacionaria, los cuales tienen como consecuencia que aumenten o disminuyan sus ingresos o deducciones para determinar el Impuesto Sobre la Renta.

En donde comúnmente se utiliza el término intereses es en los créditos y en las deudas, a los que se les denomina:

- 1.- INTERESES A FAVOR: cuando provienen de créditos.
- 2.- INTERESES A CARGO: cuando provienen de deudas.

Artículo 7A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

Se entiende que entre otros, son intereses, los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, los premios de reporto, el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura a garantía de créditos, el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros y fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que a efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado.

Se dará el tratamiento de intereses, a las ganancias y pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el

Distrito Federal o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Así mismo, son intereses la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate y las cantidades percibidas a pagadas con motivo de los contratos de cobertura cambiaria, a excepción de las primas.

Se consideran títulos al valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos que la Secretaría oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, autoricen en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

El tratamiento que se da en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los intereses en las empresas, tiene como consecuencia que aumenten o disminuyan sus ingresos o deducciones.

Se toman en cuenta los intereses devengados, ya sean a favor o a cargo, porque en este concepto se reconoce los efectos de la inflación.

Artículo 7B Ley del Impuesto Sobre la Renta

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles.

I.- INTERES ACUMULABLE: De los intereses a favor, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

PERDIDA INFLACIONARIA: En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

II.- INTERES DEDUCIBLE: De los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

GANANCIA INFLACIONARIA: Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria. Cuando las deudas no generen intereses a cargo el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

III.- COMPONENTE INFLACIONARIO: EL componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

SALDO PROMEDIO MENSUAL DE LOS CREDITOS O DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO: Será la suma de los saldos diarios del mes, dividida. Entre el número de días que comprende dicho mes.

SALDO PROMEDIO DE LOS DEMAS CREDITOS O DEUDAS:

Será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

EL SISTEMA FINANCIERO: Se compone de las Instituciones de Crédito, de Seguros, de Fianzas, las Organizaciones Auxiliares de Crédito y las Casas de Bolsa sean residentes en México o en el Extranjero.

IV.- SE CONSIDERAN CREDITOS LOS SIGUIENTES:

* Las inversiones en títulos de crédito.

Los títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, únicamente cuando sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

* Las inversiones en acciones de Sociedades de Inversión de Renta Fija.

* Las cuentas y documentos por cobrar.

Las primas pagadas con motivo de contratos de cobertura cambiaria.

V.- SE CONSIDERARAN DEUDAS LAS SIGUIENTES:

- * Los anticipos de clientes.
- * Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- * Las primas percibidas con motivo de contratos de cobertura cambiaria.
- * Las aportaciones para futuros aumentos de capital.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, y de los títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, en los que parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicha parte se acumulará hasta que se conozca.

El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se devengaron.

El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al mes en que se conozcan los referidos intereses.

COMPONENTE INFLACIONARIO: Es la parte de inflación que tienen los créditos y deudas de un contribuyente.

PERDIDA INFLACIONARIA: Es la deducción que obtiene el contribuyente por la disminución del poder adquisitivo de sus créditos o activos.

GANANCIA INFLACIONARIA: Es el ingreso que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas.

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL: Se calcula dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado Índice del mes inmediato anterior y al cociente se le resta la unidad.

FORMULA:

$$\frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} \text{ menos } 1 = \text{F.A.M.}$$

DETERMINACION MENSUAL DE LOS INTERESES, GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA:

Para poder acumular o deducir los intereses se deberán comparar el componente inflacionario de los créditos y de las deudas como a continuación se señala:

- 1.- INTERESES del mes a favor MAYOR C.I.= INTERES ACUMULABLE.
- 2.- INTERESES del mes a favor MENOR C.I. =PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE
- 3.- INTERESES del mes a cargo MAYOR C.I. = INTERES DEDUCIBLE
- 4.- INTERESES del mes a cargo MENOR C.I. = GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE

El componente inflacionario se debe determinar en forma separada, el que corresponde a los créditos y el que corresponde a las deudas, como a continuación se indica.

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS:

Fórmula para determinarlo:

1) SALDO PROMEDIO MENSUAL de las cuentas con el Sistema Financiero Nacional o Extranjero.

MAS

2) SALDO PROMEDIO con los demás activos que se consideran créditos.

POR

3) FACTOR DE AJUSTE MENSUAL (F.A.M.)

Determinación del saldo promedio mensual de las cuentas con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero.

EJEMPLO:

1. SALDOS DIARIOS DEL MES DE JULIO DE 1999 CON EL SISTEMA FINANCIERO.

DIAS	BANCOMER S.N.C.	BANAMEX S.N.C.	CITYBANK	INVERLAT	OPERADORA DE BOLSA
1	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
2	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
3	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
4	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
5	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
6	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
7	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000

8	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
9	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
10	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
11	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
12	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
13	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
14	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
15	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
16	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
17	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
18	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
19	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
20	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
21	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
22	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
23	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
24	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
25	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
26	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
27	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
28	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
29	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
30	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
31	100,000	300,000	110,000	200,000	250,000
SUMA	3,100,000	9,300,000	3,410,000	6,200,000	7,750,000

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL:

$\frac{\text{INPC JUL 1999}}{\text{INPC JUN 1999}}$

-1

22,664.8 = .0182

SUMA DE SALDOS DIARIOS DE CREDITOS CON EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y EXTRANJERO.

BANCOMER, S.N.C.	3,100,000
BANAMEX, S.N.C.	9,300,000
CITYBANK	3,410,000
INVERLAT	6,200,000
OPERADORA DE BOLSA	<u>7,750,000</u>
TOTAL	\$29,760,000

Total de saldos diarios con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero \$ 29,760,000 ENTRE 31 días = **\$960,000** Saldo promedio mensual de créditos contratados con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero.

2. DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO DE LOS DEMAS CREDITOS

Saldo del mes de julio de 1999.

C O N C E P T O	S A L D O INICIAL	S A L D O FINAL
Cientes	\$ 30,000	15,000
Documentos por cobrar	20,000	10,000
Deudores diversos	<u>10,000</u>	<u>7,000</u>
T O T A L	60,000	32,000

Suma de saldos promedio de los demás créditos

Saldo inicial	60,000
Saldo final	<u>32,000</u>
Total saldos promedio de los demás créditos	92,000

ENTRE 2

Saldo promedio mensual de los demás créditos **46,000**

DETERMINACION MENSUAL DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS.

Saldo promedio mensual de créditos contratados con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero. 960,000

MAS

Saldo promedio mensual de los demás créditos 46,000

T O T A L 1,006,000

POR F.A.M. .0182

COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS \$18,309

Sirve de elemento para determinar el interés real acumulable o la pérdida inflacionaria.

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS

Fórmula para determinarlo:

1. SALDO PROMEDIO MENSUAL de deudas con el sistema financiero nacional y extranjero.

MAS

2.SALDO PROMEDIO con los demás pasivos que se consideran deudas.

POR

3. FACTOR DE AJUSTE MENSUAL

Determinación del saldo diario de las deudas con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero.

DIA	CITYBANK	BANCOMER	BANAMEX
1	150,000	250,000	350,000
2	150,000	250,000	350,000
3	150,000	250,000	350,000
4	150,000	250,000	350,000
5	150,000	250,000	350,000
6	150,000	250,000	350,000
7	150,000	250,000	350,000
8	150,000	250,000	350,000
9	150,000	250,000	350,000
10	150,000	250,000	350,000
11	150,000	250,000	350,000
12	150,000	250,000	350,000
13	150,000	250,000	350,000
14	150,000	250,000	350,000
15	150,000	250,000	350,000
16	150,000	250,000	350,000
17	150,000	250,000	350,000
18	150,000	250,000	350,000
19	150,000	250,000	350,000
20	150,000	250,000	350,000
21	150,000	250,000	350,000
22	150,000	250,000	350,000
23	150,000	250,000	350,000
24	150,000	250,000	350,000
25	150,000	250,000	350,000
26	150,000	250,000	350,000
27	150,000	250,000	350,000
28	150,000	250,000	350,000
29	150,000	250,000	350,000

30	150,000	250,000	350,000
31	150,000	250,000	350,000
TOTAL	4,650,000	7,750,000	10,850,000

Suma de saldos diarios de las deudas con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero.

CITYBANK	4,650,000
BANCOMER	7,750,000
BANAMEX	10,850,000
TOTAL:	23,250,000

Total de saldos con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero
\$23,250,000.

ENTRE

31 días \$750,000

Saldo promedio mensual con el Sistema Financiero Nacional y Extranjero.

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO CON LOS DEMAS PASIVOS QUE SE CONSIDERAN DEUDAS.

EJEMPLO:

C O N C E P T O	SALDO INICIAL	SALDO FINAL
Proveedores	300,000	180,000
Acreedores diversos	180,000	90,000
Documentos por pagar	400,000	250,000
Anticipos de clientes	<u>75,000</u>	<u>45,000</u>
T O T A L	\$955,000	565,000

Total saldo inicial \$955,000

MAS

Saldo final 565,000

T O T A L: \$1,520,000

ENTRE 2 = \$760,000

Saldo promedio de los demás pasivos.

DETERMIRACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO:

Saldo promedio mensual de las deudas con el
Financiero Nacional y Extranjero \$ 750,000

MAS:

Saldo promedio de los demás pasivos que se
consideran deudas 760,000

TOTAL: 1,510,000

POR

F.A.M. .0182

COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS \$27,482

Sirve de elemento para determinar el interés real deducible o la ganancia inflacionaria acumulable.

2.10 ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS A SOCIOS DE COOPERATIVAS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.

Artículo 22 fracción XI

Los contribuyentes podrán deducir los anticipos y rendimientos que paguen las Sociedades Cooperativas de Producción, así como los anticipos que entreguen las Sociedades y Asociaciones Civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II, del Artículo 78 de esta Ley. Que para tal efecto señala que son ingresos gravados para las personas físicas que los perciben como ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las Sociedades Cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles.

CAPITULO III REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

3.1 REQUISITOS GENERALES:

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta permite hacer las deducciones por erogaciones efectuadas, que sean estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad que a cada caso corresponda.

REGISTRO CONTABLE

REGISTRO: Colección de partidas relacionadas de datos.

Mancera Hermanos y colaboradores.

Artículo 24 fracción IV

Establece que es un requisito de las deducciones, que estén debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente. Es oportuno señalar que las deducciones, deben ser registradas durante el ejercicio en que realmente se efectuaron, afectando las cuentas y sub-cuentas de balance y resultados que correspondan.

Todas las obligaciones deben registrarse en los libros autorizados, en los registros o auxiliares que afecten el sistema contable establecido en la entidad económica. En este caso el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que; De acuerdo a la fracción IV del Artículo 24, de la

LISR, se entenderá que se cumple el requisito de que estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

Artículo 58, fracción I

“Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la ley tendrán las siguientes:”.

Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma.

Artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas.

Llevar los sistemas y registros contables que señala el Reglamento de este Código. Los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

El Registro Federal de Contribuyentes es un instrumento de control de la Administración Tributaria Mexicana, a través del cual las autoridades fiscales verifican el correcto cumplimiento de los deberes tributarios, asignando una cuenta única a cada contribuyente, es decir, el Registro Federal de Contribuyentes, es un medio de identificación y control de las personas que tienen obligaciones de presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales, a través de el se pueden

conocer aspectos tales como nombre y domicilio, así como las obligaciones inherentes derivadas de sus actividades y otras situaciones relevantes de la vida fiscal de éstas.

El Registro Federal de Contribuyentes es un elemento de fácil identificación, para que las autoridades fiscales logren el objetivo de recopilar información de quienes deben presentar declaraciones periódicas de impuestos federales.

Por la importancia que reviste el mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales en ejercicio de la facultad que le confiere el Código Fiscal de la Federación otorga y hace uso del Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 24 fracción VI

Al tener el Registro Federal de Contribuyentes resulta más fácil a las autoridades hacendarías detectar si un contribuyente cumple o no con sus obligaciones.

Para complementar lo antes mencionado, el Artículo 24 de la Ley nos indica en su fracción VI:

Que los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Esta colaboración por parte del contribuyente es de suma importancia, debido a que la sanción que se establece para ellos, es que cuando realicen operaciones comerciales con sujetos que no se encuentren registrados, **NO** será deducible el monto de las erogaciones que se hagan a favor de esas personas o Instituciones.

El propósito que se persigue con este requisito que nos marca la Ley es de que los particulares ayuden a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes se encuentren debidamente registrados para efectos fiscales.

En este caso la obligación del contribuyente es limitada, ya que *exclusivamente verifica que el comprobante que le expida su proveedor, aparezca impreso el número y clave de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, pero el no puede tener la seguridad de que ese dato sea verdadero.* Actualmente el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentra regulado dentro del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación indica:

Personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

"Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto estos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de

fusión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; En caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público Llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este Artículo y en los que la propia secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarlo en todo documento que presente ante autoridades fiscales, jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece éste artículo y el Reglamento de este Código.

Tratándose de establecimientos para la realización de actividades empresariales o de locales que utilicen como base fija para el *desempeño de servicios personales independientes, abiertos al público en general*, los contribuyentes deberán conservar en ellos, copias de los avisos que por los mismos establecimientos o locales, hayan presentado conforme a éste Artículo y al Reglamento de este Código, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

SOLICITUDES O AVISOS EXTEMPORANEOS

La solicitud o los avisos a que se refiere este párrafo de este Artículo, que se presenten en forma extemporánea surtirán efecto a partir de la fecha en que sean presentados.

PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS

Artículo 24, fracción XXII

Se establece como plazo para que se reúnan los requisitos que a cada deducción corresponda, en el momento en que se realicen las operaciones a más tardar en el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Es pertinente señalar que las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán deducibles si los requisitos se cumplen con posterioridad a la fecha que la Ley establece.

DOCUMENTACION COMPROBATORIA

Artículo 24 fracción III

Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida así como de quien adquiere el bien de que se trate o recibió el servicio y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario

mínimo general de su área geográfica vigente al 1ro. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos, se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de esta obligación cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas bancarias.

Cuando los pagos se efectúen, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y para abono en la cuenta del beneficiario.

En los casos de pagos efectuados mediante cheques o traspasos de cuentas bancarias, se deberá conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo.

Artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

Que para los efectos del Artículo 24 fracción III de la Ley, cuando los contribuyentes hagan uso de tarjetas de crédito, podrán deducir las erogaciones efectuadas siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo expedido a favor del emisor de la tarjeta y se cumplan los demás requisitos establecidos en el citado Artículo.

Tratándose de pagos de contribuciones, viáticos y de los que correspondan a la prestación de un servicio personal subordinado en términos de Ley, no será necesario que se realicen mediante cheque nominativo.

Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero

realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán reunir los requisitos del Artículo 24 fracción III de la Ley.

Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación

Cuando las Leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el Reglamento de este Código. Las personas que adquieren bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social y domicilio asentados en los mismos, correspondan a la persona a favor de quien se expidan. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal cuando se las proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedir los comprobantes respectivos, tenerlas en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el que fueron proporcionadas, cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos

para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público Llevará el registro de los contribuyentes a quienes proporcione máquinas registradoras de comprobación fiscal y estos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el reglamento de este Código.

3.2 IMPUESTO A CARGO DE TERCEROS

Artículo 24 fracción V

Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Así mismo el Artículo 58 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala la obligación de las personas morales de presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas declaración en la que proporcionen información de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones de Impuesto Sobre la Renta en el mismo año de calendario, y cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico la información de declaraciones de retenciones sobre salarios, honorarios, rentas y dividendos, deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

PRINCIPALES RETENCIONES QUE SEÑALA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- 1) El Artículo 80, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos que a su vez son ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de *pagos provisionales a cuenta del impuesto anual*. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, la retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa prevista en este Artículo y las personas físicas, así como las personas morales con fines no lucrativos y las sociedades de inversión comunes y de renta fija enterarán las retenciones por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas.
- 2) El Artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dice que cuando los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.
- 3) El artículo 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que cuando los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los

mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.

- 4) El artículo 123 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dice que las personas morales que hagan pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales tendrán la obligación de retener el 35%, tratándose de dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta. No se efectuará retenciones cuando los dividendos o utilidades provengan de dicha cuenta. El impuesto retenido por dividendos o utilidades que se paguen a personas morales y de las sociedades de inversión comunes y de renta fija, se considerará pago definitivo y los ingresos sobre los cuales se calcule la retención no serán acumulables.
- 5) El Artículo 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona que cuando los ingresos se obtengan esporádicamente por pagos que efectúen las personas morales, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención

3.3 I.V.A. E I.E.P.S. TRASLADADO POR TERCEROS.

Artículo 24 fracción VII

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando estas se hayan hecho por la adquisición de esos bienes y no se haya trasladado, dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que cause el I.E.S.P.S., éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el I.E.P.S.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, el Artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se debe expedir comprobante señalando en los mismos el Impuesto al Valor Agregado que se traslade expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciban los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectuó o deba efectuar la contraprestación, dentro de los días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto.

El Artículo 47 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado establece la inclusión del Impuesto al Valor Agregado en el precio para público en general.

Se entenderá que se realizan actos o actividades con el público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales excepto, cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores, tratándose de la prestación de servicios, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general, en los servicios de teléfono, energía eléctrica, hotelera, incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministro de gas y aerotransporte, así como en el arrendamiento de vehículos invariablemente el impuesto se

incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, pero en la documentación comprobatoria que se expida con motivo de estas operaciones el contribuyente, podrá trasladar el Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado, inclusive en servicios que preste al público en general excepto cuando se trate de contribuyentes menores.

El precio que cubre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio en forma expresa y por separado de él.

Artículo 4 de la Ley del I.E.P.S. Fracción III

Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes.

Artículo 19 de la Ley del I.E.P.S.

Obligaciones de los contribuyentes

I Efectuar la separación de las obligaciones, desglosadas por tasas.

II Expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado el impuesto establecido en esta ley. Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realiza con el público en general, en el comprobante que expida no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta ley. Salvo que así lo solicite el adquirente; asimismo deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio.

Artículo 5 A de la Ley del I.E.P.S.

Establece que los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, medidores, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, que enajenen bienes, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a estos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas.

Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

3.4 INTERESES SOBRE PRESTAMOS

INTERESES: Rédito, provecho, utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de este se disponga.

Mancera Hermanos; y Colaboradores.

Artículo 24 fracción VIII

Es posible deducir el monto de los intereses siempre que se cumplan los requisitos que marca la Ley, en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyentes otorguen prestamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa mas baja de los intereses estipulados en los prestamos a terceros en la proporción del préstamo que se hubiera hecho a estos; Si en alguna de estas operaciones no se

estipularon intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los prestamos hechos a terceros.

Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones, de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

El Reglamento del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 18 establece las reglas que determinan la deducción de los intereses.

No se limitará la deducción de intereses en el caso de que la tasa de intereses que se precisa en la fracción II resultare superior a la obtenida en los terminos de la fracción I.

Cuando el contribuyente prestamos en determinada moneda y no hubiera obtenido créditos suficientes en la misma, considerará como tasa mensual de intereses pagada por las cantidades excedentes, la mas baja que rija por operaciones interbancarias en el mercado de Londres (LIBOR) en la fecha que se conceda el préstamo; Dicha tasa deberá ser la correspondiente al tipo de moneda que se trate y al plazo en que se hubiera otorgado el préstamo. Si la moneda fuere peso mexicano, se considerará como tasa la que corresponda al costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, proporcionado por el Banco de México.

Las limitaciones para la deducibilidad de los intereses a que se refiere la disposición legal que se reglamenta, no se aplicarán a los prestamos que el contribuyente haga a sus trabajadores, siempre que estos se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, o cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a

años de servicio, características de trabajo, montos de salario, u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos prestamos a sus demás trabajadores.

3.5 PAGOS POR SALARIOS, HONORARIOS, RENTAS Y DONATIVOS

Con respecto a esta deducción, la Ley nos señala en su Artículo 24 fracción IX, lo siguiente:

Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del título IV de esta Ley, así como en el caso de los contribuyentes a que hace referencia el ultimo párrafo de la fracción I del Artículo 16 y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I de dicho título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a mas tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

A) SOLO SERAN DEDUCIBLES CUANDO HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE EROGADOS EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE LOS PAGOS A:

- 1) Personas físicas:
 - a) Por servicios personales independientes
 - b) Por arrendamiento

2) Personas morales:

a) Por Honorarios

3) Otras personas morales:

a) Por donativos (con autorización)

B) LOS PAGOS QUE A LA VEZ SEAN INGRESOS EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO I DEL TITULO IV (salarios y conceptos asimilables)

Podrán deducirse cuando hayan sido erogados a mas tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio. Solo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en:

1) Efectivo

2) En cheque del contribuyente

3) En otros bienes que no sean títulos de crédito, es decir; no con pagaré, no con letra de cambio.

Los Capítulos I, II y III del Título IV se refieren a las personas físicas que perciben sueldos, honorarios y arrendamiento, respectivamente y contienen disposiciones específicas para no gravar los ingresos en crédito, sino hasta que estos son efectivamente cobrados. La razón de ser de esta fracción es tratar evitar las distorsiones que se pueden presentar en el Impuesto Sobre la Renta, si las empresas pudieran deducir los pasivos que crearan al cierre de su ejercicio a favor de personas físicas y por los conceptos señalados siendo que estos no son cobrados. Las autoridades no pueden permitir que las empresas deduzcan pasivos por estos conceptos cuando las personas no tienen obligación de acumularlos, ya que lo anterior puede prestarse a excesos mediante la creación de pasivos a favor de

personas relacionadas con la empresa y diferir su pago indefinidamente.

Respecto al pago de honorarios deberá considerarse lo siguiente:

Retención de impuesto: Cuando las personas morales efectúen pagos, estas deberán retener, como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de las retenciones; dichas retenciones deberán enterarse conjuntamente con las señaladas en el Artículo 80 de la Ley.

Con respecto de la retención de impuestos del artículo 86, deberán presentar declaración anual en el mes de febrero de cada año proporcionando información correspondiente de las personas a las que les a efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

3.5.1 USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES: Cesión de un terreno o del uso de un edificio o de una parte, de una persona a otra durante un periodo especificado de tiempo a cambio de una renta u otra compensación.

Eric L. Kohler.

El Artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos menciona cuales son los conceptos que se consideran uso o goce temporal de inmuebles:

-Los provenientes del arrendamiento o sub-arrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.

-Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

-La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando se hubiera optado por efectuar deducción, del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta ley o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

Requisitos para su deducción.

Artículo 24, fracción IX y XIV.

- Que hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.
- Que los pagos por el uso o goce de inmuebles se refieran específicos del negocio
- Que en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público practique u ordene el avalúo del inmueble, en este caso sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 16% anual sobre el valor de avalúo.

Nota: Se entenderá como efectivamente erogados:

Cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

3.5.2 DONATIVOS

DONATIVOS: Transferencia de bienes de un individuo, a otro sin remuneración alguna. Una donación no es un gasto deducible para el donante ni constituye un ingreso gravable para el que lo recibe, y es distinto de una contribución.

Lric, L. Koliler.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 24 fracción I, nos menciona que serán deducibles los donativos siempre y cuando satisfagan los requisitos que para dicho efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

1. - Para obras publicas o servicios proporcionados por la Federación, Entidades Federativas o Municipios.
2. - A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como a las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares.
3. - Para instituciones privadas que promuevan la cultura y las artes.

4. - Para sociedades o asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
5. - A Instituciones de Investigación Científicas y Tecnológicas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones que proporcionen el servicio público de enseñanza, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley Federal de Educación y se trata de donaciones no onerosas no remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además de los requisitos que anteriormente mencionamos, la fracción IX del mismo Artículo nos aclara que: sólo se deduzcan cuando haya sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Sólo se entenderá como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Donativos en Especie.

Artículo 14 y 14^a del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando los bienes donados sean inmuebles o valores mobiliarios, se considera como monto del donativo la cantidad que resulte de ajustar el costo de adquisición del bien donado conforme a las reglas previstas en el Título II de la Ley.

Tratándose de bienes diversos de los señalados en el párrafo anterior, se considerará como monto del donativo el valor que dichos bienes deben tener asentados en libros.

Anteriormente comentamos que para que sean deducibles los donativos deben cumplir los requisitos que para dicho efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación mencionaremos dichas reglas.

Los monumentos artísticos o históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, donados a la Federación, al Distrito Federal, a las Entidades Federativas, a los Municipios o a sus respectivos organismos públicos descentralizados, también se consideraran dentro de los donativos previstos en la fracción I del Artículo 24 de la ley.

A continuación mencionamos algunas instituciones que caen dentro de las que tienen autorizado recibir donativos.

I INSTITUCIONES ASISTENCIALES O DE BENEFICENCIA AUTORIZADAS CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

Asilo de Ancianos o Casa de Reposo Fidelita Ortíz.

Asociación de Beneficencia San Agustín A.B.P.

Asociación de Nuestra Señora de la Paz para niños débiles mentales Profundos, I.A.P.

Canasta Sertoma de Satilo, A.B.P.

Centro de Educación Especial y Rehabilitación Cipactli, I.B.P.

Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz.

Centro Preventivo de la Piedad, Mich.

Cruz Roja Mexicana, I.A.P.

Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias.

Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía.

II SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES CON ACTIVIDADES ASISTENCIALES O DE BENEFICENCIA.

Alianza Mónica, A. C.

Asilo de Ancianos de Acambaro, A. C.

Asilo de Ancianos San Judas Tadeo, A. C.

Asociación de Lisiados de Jalisco, A. C.

Asociación Femenina Pro México, A. C.

Asociación Gilberto, A. C.

Asociación Mexicana para el Crecimiento del Niño, A. C.

Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental, A. C.

Casa Hogar Don Bosco, A. C.

Casa Hogar Nuevo Sol, A. C.

III INSTITUCIONES PRIVADAS QUE PROMUEVEN LA CULTURA Y LAS ARTES

Casa de Cultura Oaxaqueña.

Centro Cultural Arte Contemporáneo, A. C.

Consejo Mexicano de Mujeres Israelitas, A. C.

Instituto Mexiquense de Cultura.

Instituto Michoacano de Cultura.

Patronato Cultural Iberoamericana, A. C.

Promotora Artística y Cultural de Monumentos Patrimoniales, A.C.

Fondo Nacional para la Cultura y las Artes.

Instituto Libre de Filosofía y Ciencias, A. C.

Cultura Nayarit, A. C.

IV SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES QUE OTORGAN BECAS PARA ESTUDIOS SUPERIORES

Asociación Mexicana Pro Colegio del Mundo Unido, A. C.

Fideicomiso Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos.
Banco de México.

Fundación México en Harvar, A. C.

V INSTITUCIONES DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.

Aiesec-México, A. C.

Amigos de Sian Ka An, A. C.

Asociación de Ingenieros de Mina, Metalurgistas y Geólogos de
México, A. C.

Asociación Mexicana de Fibrosis Quistica, A. C.

Asociación Mexicana Pro Conservación de la Naturaleza, A. C.

Biocenosis, A. C.

Fundación Farmex, A. C.

Institución Bisoen, A. C.

Fundación Mexicana para la Calidad Total, A. C.

Colegio de Posgraduados.

VI INSTITUCIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES QUE DESTINAN LA TOTALIDAD DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS PARA OBRAS O SERVICIOS PUBLICOS O A LAS INSTITUCIONES, SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Asociación Carso, A. C.

Instituto Politécnico Nacional.

Guadalupe, A.C.

Ayuda y Servicio, A. C.

Asociación Mexicana de la Cultura, A. C.

Conservación Arquitectónica y Ambiental Lucas Alaman, A. C.

Club de Amigos del Zoológico de Chapultepec, A. C.

Fondo para la Asistencia, Promoción y Desarrollo, A. C.

Profesores de Toluca, A. C.

Pánfilo Natera y Felipe Angeles, A. C.

Patronato del Instituto Nacional de Cancerológica, A. C.

VII INSTITUCIONES QUE PROPORCIONAN EL SERVICIO PUBLICO DE ENSEÑANZA, YA SEAN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O PROPIEDAD DE PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Universidad La Salle, A. C.

Universidad Nacional Autónoma de México, A. C.

Universidad Regiomontana, A. C.

Universidad de las Américas, A. C.

Universidad Franco Mexicana, A. C.

Proyectos Educativos, A. C.

Colegio Simón Bolívar, A. C.

Colegio de Sonora.

Colegio Junípero, A. C.

Colegio Villa Nueva, A. C.

3.6 EMOLUMENTOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y CONSEJEROS

Artículo 24 fracción X

Tratándose de honorarios o gratificaciones a:

Administradores

Comisarios

Directores

Gerentes Generales

Miembros del Consejo:

- a) Directivo
- b) De vigilancia
- c) Consultivo
- d) O de cualquier otra índole

Se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando los resultados del contribuyente y que satisfagan los supuestos siguientes:

- e) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- f) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- g) Que no excedan del 10 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

El artículo 80 LISR en el párrafo 5 señala que la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta a estos funcionarios no podrá ser inferior al 30 % sobre su monto. Salvo que exista además relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo del mismo Artículo.

Ejemplo:

Ingresos acumulables	\$135,000
Deducciones autorizadas	\$ 65,000
Utilidad fiscal	\$ 70,000
Sueldos y salarios del ejercicio	\$5,000
Sueldo del Director General	\$1,500
Otras deducciones	\$35,000

Pago de honorarios:

- a. A Miembros del Consejo (500 * 5) \$2,500
- b. Comisario \$500

- 1.- Los \$500 por pago de honorarios al comisario no es superior al sueldo anual del funcionario de mayor jerarquía (\$1,500)
- 2.-El importe total de honorarios pagados por \$ 3,000 es inferior a los \$ 5,000 pagados a empleados y obreros como sueldos y salarios.
- 3.- Tampoco exceden al 10 % total de otras deducciones.
El pago de honorarios por \$ 3,000 es totalmente deducible.

3.7 ASISTENCIA TECNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y REGALIAS

Regalías:

Compensación por el empleo de bienes, basada en una parte convenida de los ingresos procedentes de su uso; como por ejemplo, el pago periódico al propietario de terrenos por concepto del petróleo, carbón o minerales extraídos, a un autor por la renta de su libro, a un fabricante por el uso de su equipo de procesamiento, en las operaciones de producción de otra persona.

Requisitos para la Deducción

Artículo 24 fracción XI

Para hacer deducible este concepto es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- h) Se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello.

- i) Que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes de México.
- j) Que en el contrato respectivo haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado.
- k) Que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- l) Que el contrato que da origen a las erogaciones por este concepto, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la ley de la materia, sea de los que deben registrarse.

El Artículo 156 en su primer párrafo nos aclara que:

Tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías, se aprovechan en México. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

La fracción I del mismo Artículo define cuales conceptos se considerarán regalías:

m) REGALIAS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE:

Derechos de Autor de Obra Literarias.
Obras Artísticas o Científicas.
Películas Cinematográficas.
Grabaciones para radio y televisión.
Planos.
Dibujos o modelos.
Procedimientos o fórmulas.

En general la asistencia técnica o transferencia de tecnología. Los pagos por servicios profesionales, o técnicos que guarden relación con estos conceptos se considerarán como regalías. Estarán obligados a retener el impuesto del 15 % sobre cada concepto, las empresas que paguen gastos por estos conceptos y enterarlo a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

n) REGALIAS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE:

Patentes certificados de invención o de mejora.

Marcas de fábrica.

Nombres comerciales.

Publicidad.

3.8 GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

PREVISIÓN SOCIAL

Conjunto de reglas y prestaciones que conllevan una elevación del nivel económico, social, físico y cultural e integra, que son proporcionadas por los patrones con tales fines y que no constituyen una remuneración a los servicios, ya que no se otorga en función de estos, sino para complementar y acrecentar el ámbito de desarrollo psico-físico y social del trabajador.

Características de la Previsión Social

- o) Son otorgadas en forma adicional al salario.
- p) Se otorgan con la finalidad de satisfacer necesidades comunes de los trabajadores, por lo que deben ser generales.

- q) Proporcionan la seguridad en los casos de muerte, incapacidad, enfermedad, maternidad, vejez, terminación de las relaciones de trabajo, etc. de que el trabajador cuando alguno de estos eventos suceda contará con los elementos materiales necesarios para hacerle frente, precisamente mediante la prevención de los mismos.
 - r) Buscan el desarrollo integral del individuo.
 - s) Fomentan el espíritu de grupo.
 - t) Son reguladora de la relación capital- trabajo.
- Conceptos de Gastos de Previsión Social.

Artículo 24 fracción XII

Esta fracción nos relaciona cuales se deben considerar gastos de previsión social y además nos dice que podemos incluir en los mismos otros de naturaleza análoga, de los cuales también relacionamos algunos conceptos.

- u) Jubilaciones.
- v) Fallecimientos.
- w) Invalidez.
- x) Servicios médicos y hospitalarios.
- y) Subsidios por incapacidad.
- z) Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos.
- aa) Fondos de ahorro.
- bb) Guarderías infantiles.
- cc) Actividades culturales.
- dd) Actividades deportivas.
- ee) Otras de naturaleza análoga.
 - Ayuda de transporte.
- ff) Ayuda para renta de casas.
- gg) Despensas familiares.
- hh) Dote matrimonial.

Requisitos para la deducción de los Gastos de Previsión Social.

Art. 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- a) Que se otorguen en forma general.
- b) Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases a menos que se trate de:
Planes de Previsión Social:
A favor de empleados de confianza y los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros.
Para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes.
Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores:
- c) Que en el planes de seguros de vida, solo se asegure a los trabajadores.

Cómputo de la Previsión Social Deducible.

El Artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos marca los parámetros para determinar el monto de la previsión social deducible.

I.- Si el importe de los gastos de previsión social previstos en el plan que corresponda a empleados de confianza, considerados con los que concedan las instituciones de seguridad social, son proporcionalmente mayores para salarios superiores, solo podrán deducirse del gasto total incurrido el que correspondería si se les

hubiera otorgado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores. La diferencia no será deducible. La limitación a que se refiere esta fracción deberá considerarse en forma independiente tratándose de los casos a que se refiere el Artículo 19 fracción II, inciso c), de éste reglamento. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando los beneficios sean proporcionalmente superiores para salarios menores.

II.- En ningún caso los beneficios a los empleados de confianza que se establezcan en cada uno de los planes serán proporcionalmente superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores conforme a dichos planes, considerados con lo que proporcionen las instituciones públicas de seguridad social. Para determinar, en su caso, los gastos no deducibles, se dividirá el importe de los gastos en el ejercicio correspondientes a cada grupo entre sus sueldos en el mismo periodo, si el cociente que corresponda al grupo de empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los empleados de confianza. Los sueldos a que se refiere esta fracción serán calculados a base de salario cuota diaria.

III.- Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75 % de los elegibles.

IV.- Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán el personal dentro del mes siguiente a dicho inicio.

FONDO DE AHORRO

Requisitos para su deducción:

Artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Base y porcentaje.

- a) Que el monto de las aportaciones no exceda del 13 % de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza.

Ejemplo:

Sueldo mensual	\$100,000
Aportación máxima	13%
Importe máximo deducible	13,000

- b) Que se considere exclusivamente la parte que no exceda de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.

Ejemplo:

Datos:

S.M. del D.F. al 01 de Enero 2000	37.90
Sueldo mensual del empleado	5,000.00
% de aportación empresa	13 %

Desarrollo:

Salario mínimo	37.90
Máximo 10 veces del S.M.	10
	379.00
	30 días
Base máxima de aportación	11,370.00

Como vimos en los párrafos anteriores, la ley nos señala dos limitantes para hacer deducibles este concepto, que además de marcarnos un porcentaje máximo también nos limita la base para el cálculo de la deducción.

El presente caso nos refleja cual es la aportación máxima que debe hacer la empresa para que se considere deducible este gasto.

Retiro de Aportaciones

3.- El trabajador solo podrá retirar su aportación en los siguientes casos:

- 1.- Al término de la relación laboral.
- 2.- O una vez por año.

Destino del Fondo

4.- Que el fondo se destine sólo a los fines siguientes:

- 1.- A otorgar préstamos a los trabajadores participantes.
- 2.- Y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

3.9 PRIMAS POR SEGUROS Y FIANZAS

Fianza:

Es un contrato por medio del cual una persona, física o moral se compromete a cumplir una obligación si el deudor principal no cumple.

Fianzas Monterrey

Para que este rubro sea deducible deberá cumplirse con los requisitos que las leyes establecen.

Artículo 24 fracción XIII

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se

establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservadas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá conservarse lo dispuesto en la fracción anterior.

Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o irigentes de la deducción de las primas siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

Artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, " Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se refiere el Artículo 24 , fracción XIII de la Ley deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.

II.- El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de persona o en comandita por acciones.

III.- El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.

IV.- En caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

3.10 COSTO DE ADQUISICION A VALOR DE MERCADO

Costo

El precio y gastos que tiene una cosa, sin considerar ninguna ganancia. La suma pagada o que se ha asumido la obligación de para por la adquisición o la producción de una partida del activo o por adiciones o mejoras a la misma. Incluye no solamente el precio y gastos de compras, sino todas las erogaciones que sean necesarias para tener el Artículo en condiciones de ser vendido o aprovechado, si constituye un activo fijo.

Costo de Mercado:

El precio al que se podrían reponer las existencias de un Artículo cualquiera si se comprara en la fecha en que se hace la estimación de su valor.

Mancera Hermanos y Asociados.

Artículo 24 fracción XV

Para estar en posibilidad legal de deducir el costo de adquisición a valor de mercado, se debe cumplir con lo que establece la ley en este artículo.

Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible del excedente.

3.11 COMISIONES POR ENAJENACION A PLAZO

Comisión:

Cantidad que cobra un comerciante por ejecutar un encargo ajeno. Desde el punto de comisión por venta, es la retribución

que se paga a los agentes de ventas por la consecución de ellas, la cual se basa en un porcentaje sobre el importe de las mismas.

Mancera Hermanos y colaboradores.

Artículo 24 fracción XIX

Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en lo que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

Ejemplo:

La fábrica " Y" S. A de C. V. Cuenta con el servicio de tres comisionistas para la realización de la venta de artículos electrodomésticos, las condiciones bajo las cuales se rige esta operación es del tres por ciento sobre el precio de venta de cada Artículo antes del Impuesto al Valor Agregado.

Datos:

Comisionistas	Ventas en un mes	Comisión
A	\$16'800	\$504
B	\$18'500	\$555
C	\$26'000	\$780
Total	\$61'300	\$1'839

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público les practica una auditoría en la cual determina que el importe pagado al comisionista C \$780.00 no es deducible por carecer del trámite del Registro Federal.

3.12 COMISIONES Y MEDIACIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Mediación

Acto destinado a producir un acuerdo, un arbitraje.

Diccionario Larousse

Artículo 24 fracción XXIII

Que tratándose de pago efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señala el reglamento de esta Ley.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Artículo 26, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaración periódica del Impuesto Sobre la Renta en dicho país.

Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a las comisiones o mediaciones pagadas por prestadores de servicios turísticos, siempre que los mismos sean las normales en el mercado exterior.

CAPITULO IV GASTOS NO DEDUCIBLES

4.0 GENERALES

ARTICULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

No deducibles:

Son erogaciones que por no satisfacer los requisitos de ley o por estar expresamente prohibidos por la misma, no pueden *disminuirse fiscalmente de los ingresos acumulables de un ejercicio fiscal.*

Impuesto a cargo de terceros

Artículo 25, fracción I, no serán deducibles:

Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para uno o varias áreas geográficas.

Gastos en inversiones no deducibles.

Artículo 25, fracción II, no serán deducibles:

Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este capítulo. En el caso de

automóviles utilitarios las deducciones serán hasta por un monto de 301,745.00. según el Artículo 46 fracción III.

Participación de utilidades

Artículo 25, fracción III, no serán deducibles:

Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de esta, ya sean que corresponda a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionista o a otros.

Obsequios y Atenciones

Artículo 25, fracción IV, no serán deducibles:

Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

De esta disposición se desprende que los obsequios, las atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, no son deducibles por regla general. No obstante, este precepto legal contiene una excepción que es cuando estos gastos cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios.
- b) Que sean ofrecidos a clientes en forma general.

Se hace notar que la ley no exige que las atenciones y obsequios sean iguales para todos.

Me parece que esta disposición es muy subjetiva y difícil cumplir y de fiscalizar por las autoridades. En general estamos ante la presencia de gastos que se requieren para el adecuado funcionamiento de las empresas.

Gastos de representación.

Artículo 25, fracción V, no serán deducibles:

Los gastos de representación, incluyendo los consumos en restaurantes o bares. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

Gastos de viaje y viáticos

Artículo 25, fracción VI, no serán deducibles:

Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realicen la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del capítulo I del título IV de la ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos destinados a la alimentación, solo serán deducibles hasta por un monto de 696.00 en territorio nacional y de 1,392.00 en el extranjero.

Cabe señalar que estas cantidades se actualizan cada año.

Tratándose de gastos destinados a arrendamiento de automóviles, sólo serán deducibles hasta por un monto de 782.00 en territorio nacional y en el extranjero.

Cabe señalar que estas cantidades se actualizan cada año.

Tratándose de gastos destinados al hospedaje, solo serán deducibles hasta por un monto de 3,158.00 diarios en el extranjero.

Cabe señalar que estas cantidades se actualizan cada año.

El Artículo 28 del reglamento establece que para los efectos de la fracción VI del Artículo 25 de la ley, se entenderá por establecimiento del contribuyente a aquel en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presenten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios personales independientes por encargo de aquel, eran deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento de dicho contribuyente. En este caso, quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que señala el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Sanciones, Indemnizaciones y Recargos

Artículo 25, fracción VII no serán deducibles:

Los gastos por concepto de:

- a) Sanciones.
- b) Indemnizaciones por daños y perjuicios
- c) Y las penas convencionales.

Cuando la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

Y sólo podrán ser deducibles las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

Intereses no Deducibles.

Artículo 25, fracción VIII, no serán deducibles:

Los intereses devengados por prestamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el Artículo 125 de esta ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Provisiones de activo o de pasivo

Artículo 25, fracción IX, no serán deducibles:

Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio.

Solo serán deducibles las reservas relacionadas con las inversiones deducibles en los términos de esta ley y las que represente pasivo exigible y definido en cuanto a beneficiario y a monto.

Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducibles en los términos de esta fracción, deberán efectuarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se constituya la reserva y reunir, en su caso, los requisitos establecidos en la fracción III del Artículo 24 de esta ley.

Reservas para indemnización o antigüedad

Artículo 25, fracción X, no serán deducibles:

Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal para pagos de antigüedad o cualquiera otra de naturaleza análoga,

con excepción de las que se constituyan en los términos de esta ley.

Primas en reducción de capital

Artículo 25 fracción XI, no serán deducibles:

Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que se emita.

Pérdidas por enajenación de bienes

Artículo 25 fracción XII

La Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que no serán deducibles las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

Crédito comercial

Artículo 25 fracción XIII

No será deducible el Crédito Comercial aun cuando sea adquirido por terceros.

Crédito comercial es el excedente que se paga, bien sea por un local comercial bien ubicado, por una marca reconocida o por el prestigio dentro del mercado.

Crédito comercial es la diferencia que se paga al comprar una empresa, entre el valor razonable del activo después de haber deducido el pasivo.

Gastos en casas, aviones y embarcaciones

Artículo 25 fracción XIV

No son deducibles los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, solo serán deducibles en los casos en que reúnan los siguientes requisitos que señale el Reglamento de la Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$6,964.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Pérdidas en inversiones no deducibles.

Artículo 25 fracción XV

No son deducibles las pérdidas derivadas de la enajenación, caso fortuito o fuerza mayor de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto en esta ley.

En el caso de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de esta ley.

Impuesto al Valor Agregado y IEPS acreditable Artículo 25, fracción IX, no serán deducibles:

I.V.A. Tributo de etapas múltiples, de carácter no acumulativo, resultante de la diferencia entre:

- a) El I.V.A. causado sobre las ventas de mercancías y las prestaciones de servicios efectuados por los contribuyentes, que constituye su obligación tributaria; y
- b) El I.V.A. acreditable, correspondiente a las adquisiciones de mercancías y servicios de terceros que constituye un derecho utilizable por los causantes.

Artículo 25 fracción XVI

No serán deducibles los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieren sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en términos de esta ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de que esta ley, o el que este incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el Artículo 12 de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

Pérdida de fusión, reducción de capital o liquidación

Artículo 25 fracción XVII

No será deducibles las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

Pérdida en venta de acciones o valores mobiliarios

Artículo 25 fracción XVIII

Establece que no serán deducibles las pérdidas que provengan de acciones y otros títulos de valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del Artículo 7-A de esta Ley, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

Gastos a prorrata con empresas del extranjero

Artículo 25 fracción XIX

Señala que los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta en los términos de los títulos II o IV de esta ley.

Tiene sentido esta disposición ya que en términos generales las bases de prorrateo son sumamente subjetivas, hecho que propiciaría nivelar al antojo las utilidades o pérdidas de un contribuyente mexicano.

Primas de cobertura cambiaria

Artículo 25 fracción XX

Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el Artículo 18-B de esta ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del Artículo 64-A de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Consumos en restaurantes y bares

Artículo 25, fracción XXI, no serán deducibles:

Los consumos en restaurantes y bares a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este Artículo. Tampoco serán deducibles los gastos de comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, estos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga

uso de los mismos, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

Servicios aduaneros.

Artículo 25, fracción XXII, no serán deducibles:

Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción III del Artículo 146 de la ley Aduanera.

Pagos a entidades en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Artículo 25, fracción XXIII, no serán deducibles:

Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal salvo que demuestren que el precio o monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Pagos por el derecho de adquirir o vender bienes, divisas, acciones u otro título o valor.

Artículo 25, fracción XXIV, no serán deducibles:

Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes

que sean relacionadas en los términos del Artículo 64-A de ésta Ley.

**Restitución de derechos patrimoniales de títulos recibidos.
Artículo 25, fracción XXV, no serán deducibles:**

La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

CONCLUSIONES

Como se analiza en el presente trabajo, las deducciones son parte principal en la determinación del Resultado Fiscal, las cuales deben sujetarse a las disposiciones particulares y generales que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A su vez en el desarrollo de este tema he podido observar que el Estado no se ha mantenido al margen, ya que paulatinamente ha venido modificando el sistema impositivo, estas modificaciones han tenido como finalidad adecuarse a la Economía imperante que vive el país, dándose unos de los cambios más importantes en 1987 año en el cual el Estado reconoce los efectos de la inflación.

Por lo que hago hincapié en la necesidad que tiene el Licenciado en Contaduría, así como el contribuyente de poseer los conocimientos adecuados para poder aplicar correctamente las disposiciones de la Ley y poder estar en aptitud de determinar cuando sé esta en presencia de partidas deducibles y cuando no, evitando con estos conocimientos incurrir en partidas no deducibles.

Uno de los grandes problemas a lo que se enfrenta el contribuyente, se da cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de revisión rechazan erogaciones por considerar que no satisfacen los requisitos fiscales las deducciones.

ANEXO

BOLETIN D-3 Obligaciones Laborales

Antecedentes

El Boletín D-3 vigente a partir del 1 de enero de 1993, estableció las normas de contabilidad aplicables a obligaciones laborales relativas a planes de retiro formales e informales, fijando las bases de cuantificación de su costo y pasivo, así como las reglas de reconocimiento y revelación.

En esta versión, adicionalmente, se definen las bases para la aplicación de tasas en las hipótesis financieras de los cálculos actuariales, se dan las reglas para la valuación de las *obligaciones laborales en el momento en el que se deciden efectuar reducciones, extinciones anticipadas, o ambas, de los beneficios del plan de remuneraciones al retiro.*

Alcance del Boletín

Las disposiciones contenidas en este Boletín son aplicables a las obligaciones laborales independientemente del medio de pago o financiamiento y de que se encuentren formalizadas o no y tienen como objetivo establecer:

- a.- Las bases para cuantificar el monto del pasivo por obligaciones laborales.
- b.- Las bases para cuantificar el costo neto del periodo de las obligaciones laborales y las reducciones o extinciones anticipadas de obligaciones, cuando ocurran.
- c.- Las reglas de reconocimiento y revelación.

En este Boletín no se tratan las reglas relativas a otros beneficios posteriores al retiro (párrafo 13,18 y 75).

Remuneraciones laborales

Las remuneraciones al personal incluyen toda clase de erogaciones que se pagan a los trabajadores a sus beneficiarios a cambio de los servicios recibidos de los primeros, las cuales se pueden clasificar en remuneraciones directas y remuneraciones al retiro.

Remuneraciones directas

Las remuneraciones directas son las que se pagan regularmente al empleado durante su relación laboral, tales como: sueldos y salarios, tiempo extra, destajos, comisiones, premios, gratificaciones anuales, vacaciones y primas sobre las mismas.

Remuneraciones al retiro

Clasificación de las Remuneraciones al Retiro

Las remuneraciones al retiro de los trabajadores representan obligaciones de pago de las entidades a éstos o a sus beneficiarios, que surgen en la fecha de retiro a partir de ésta.

Las remuneraciones al retiro, formales e informales, son las provenientes de planes de pensiones, las primas de antigüedad, los beneficios suplementarios a un plan de pensiones posteriores al retiro y cualquiera otra remuneración establecida, que se otorgue al término del vínculo laboral o a partir de ese momento. Los planes formales son los que se establecen en contratos de los cuales se derivan las bases necesarias para su cuantificación. En los planes informales puede carecerse de la formalidad

jurídica del convenio; sin embargo, puede observar una costumbre y un modelo que permiten su cálculo.

Las remuneraciones al retiro pueden ser de naturaleza distinta e implicar consideraciones específicas importantes para su valuación y presentación.

Tomando como base la forma de calcular los beneficios de los trabajadores, se clasifican en planes de contribución definida y planes de beneficios definidos.

Los planes de contribución definida son aquellos en que la entidad acepta entregar montos de efectivo preestablecidos a un fondo de inversión determinado, en los que los beneficios de los trabajadores consistirán en la suma de dichas aportaciones, más o menos las ganancias o pérdidas en la administración de tales fondos. La responsabilidad de la entidad con relación a estos planes, se limita al pago de las contribuciones definidas y usualmente las empresas no adquieren obligación de efectuar aportaciones complementarias.

Los planes de beneficios definidos son aquellos cuyos montos de retiro se determinan con base en la fórmula o esquema del plan y la responsabilidad del patrón termina hasta la liquidación de los beneficios.

Estos planes de beneficios definidos pueden estar financiados mediante aportaciones específicas a ciertos fondos, las cuales pueden o no coincidir con el costo neto del periodo y se contabilizan de manera independiente al registro de los costos y pasivos por remuneraciones al retiro de los trabajadores.

Las remuneraciones al retiro más comunes e importantes en nuestro entorno socioeconómico son:

- a) I. Prima de antigüedad.
- b) II. Pensiones por jubilación, invalidez, viudez y orfandad.
- c) III. Otros beneficios posteriores al retiro.

I. Prima de antigüedad

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad, se define como el derecho que tienen los trabajadores de planta. En dicha Ley se menciona el número de días de salario base que será cubierto por cada año de servicio, así como las condiciones que se deben reunir para su pago.

Algunas entidades han establecido de manera formal o informal el pago de este derecho con mejores condiciones a las estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, el reconocimiento de la prima de antigüedad será con base en dichas condiciones.

II. Pensiones por jubilación, invalidez, viudez y orfandad

Corresponden a las remuneraciones al retiro de los trabajadores, mismas que deben pagarse en la fecha de retiro o a partir de ésta.

Si la empresa tiene definido un pago de indemnización o equivalente o distinta al llegar el personal a una edad avanzada, de manera formal o informal, deberá reconocerse, valuarse y revelarse en los estados financieros de acuerdo a lo indicado en este Boletín para las remuneraciones al retiro. Estas indemnizaciones se consideran sustitutivas de una jubilación.

III. Otros beneficios posteriores al retiro

Corresponde a otro tipo de beneficios como por ejemplo: Servicios médicos y Hospitalarios pagados por la entidad de sus empleados jubilados, así como de sus dependientes económicos.

Definición de los Elementos del Plan de Remuneraciones al Retiro.

Los elementos de un Plan de remuneraciones al retiro son:

- a) Costo neto del periodo.
- b) Obligaciones por beneficios proyectados.
- c) Obligaciones por Beneficios proyectados.
- d) Activos del plan.

Costo neto del periodo

Este concepto se integra de los siguientes componentes, que reflejan los términos del plan:

- A) Costo laboral.
- B) Costo financiero.
- C) Rendimiento de los activos del plan.
- D) Servicios anteriores y modificaciones al plan.
- E) Variaciones en supuestos y ajustes por experiencia.

Costo laboral

El costo laboral del periodo se define como el incremento en el monto de las remuneraciones al retiro de los trabajadores, determinadas a su valor presente, como consecuencia de haber cursado un año de su vida laboral.

Costo financiero

El costo financiero representa los intereses del periodo atribuibles a las obligaciones por beneficios proyectados, considerando en su cálculo los pagos estimados del periodo.

Rendimiento de los activos del plan

En el caso de que existan fondos específicos con el fin de cubrir la remuneraciones al retiro, el rendimiento de estos activos constituye un ingreso al plan de remuneraciones al retiro.

Servicios anteriores y modificaciones al plan

Los servicios anteriores representan el reconocimiento retroactivo de los beneficios que se otorgan de los trabajadores en el plan de remuneraciones al retiro al momento de establecerse.

Las modificaciones al plan que afecten los beneficios de los trabajadores por periodos anteriores, son equivalentes a los servicios anteriores, previamente definidos.

Variaciones en supuestos y ajustes por experiencia

Las variaciones en supuestos y ajustes por experiencia resultan de cambios de supuestos utilizados para calcular las obligaciones por beneficios proyectados el plan de remuneraciones al retiro, principalmente en las hipótesis demográficas, así como de reducciones que no modifiquen de manera sustancial las obligaciones por beneficios proyectados o la vida laboral remanente total, según el párrafo 61 y de los

ajustes que resulten de la valuación de los activos, conforme a los principios de contabilidad y su cuantificación de acuerdo con la tasa utilizada para determinar el rendimiento estimado.

Obligaciones por beneficios proyectados (OBP)

Este pasivo representa el valor presente de los beneficios correspondientes al plan, con base en servicios prestados con sueldos actuales, en los términos del mismo.

Obligaciones por beneficios actuales (OBA)

Este pasivo representa el valor presente de los beneficios correspondientes al plan, con base en servicios prestados con sueldos actuales, en los términos del mismo.

Obligaciones por beneficios adquiridos

Este pasivo representa el valor presente de los beneficios que han dejado de ser contingentes en relación a la vida laboral remanente de los trabajadores por lo que ya tienen derecho a recibirlos, en el presente o en el futuro. Se calculan con base en servicios prestados con sueldo actuales, en los términos del plan.

Activos del plan (AP)

Los activos del plan son los recursos que han sido específicamente destinados para descubrir los beneficios al retiro. Los activos segregados en un fideicomiso o destinados y restringidos al retiro. Los activos segregados en un fideicomiso o destinados o restringidos para que sólo puedan ser utilizados para el pago de obligaciones al retiro, se consideran activos del plan. Los activos del plan solamente podrán ser retirados

por la empresa para fines distintos de pago de remuneraciones al retiro, cuando bajo ciertas circunstancias, éstos excedan las obligaciones por remuneraciones al retiro, cuando bajo ciertas circunstancias, éstos excedan las obligaciones por remuneraciones al retiro y la empresa haya considerado *algunas medidas para satisfacer las obligaciones existentes*.

Partidas pendientes de amortizar (PPA)

Las partidas pendientes de amortizar están constituidas por los conceptos derivados del pasivo (activo) de transición (párrafos 76 a 78), de los servicios anteriores y modificaciones al plan (párrafos 24 y 25), y de las variaciones en supuestos y ajustes por experiencia (párrafo 26).

Pasivo neto proyectado (PNP)

Las obligaciones por beneficios proyectados, menos los activos del plan y las partidas pendientes de amortizar, se denominan en este Boletín pasivo neto proyectado.

Pasivo neto actual (PNA)

Las obligaciones por beneficios actuales, menos los activos del plan, se denominan en este Boletín pasivo neto actual.

Activo neto proyectado (ANP)

En caso de que el saldo según el párrafo 32 fuera deudor, denomina activo neto proyectado, el cual representa un pago anticipado.

Reglas de valuación

De acuerdo con el principio del periodo contable, los costos y gastos deben identificarse con transacciones específicas de ingresos o distribuirse racionalmente en los periodos contables que son beneficiados por dichas erogaciones.

Remuneraciones Directas

La valuación de las remuneraciones directas previamente definidas en el párrafo 6, se determinan en proporción a los servicios prestados en el periodo contable, de acuerdo a los sueldos actuales; consecuentemente en los estados financieros deberá reconocerse el pasivo correspondiente.

Remuneraciones al Retiro

El costo correspondiente a los planes de remuneraciones al retiro debe valuarse de conformidad con el método de servicios prestados con el sueldos proyectados, (método de crédito unitario proyectado) en virtud de que esta es la alternativa que mejor refleja el concepto de lo devengado.

Valuación de los conceptos del costo neto del periodo

Costo laboral

El cálculo del costo real del periodo se determina de acuerdo al método de crédito unitario proyectado, con base a los *beneficios atribuidos a los trabajadores en dicho periodo*, mediante la fórmula del plan de pensiones. El costo laboral será la diferencia del valor presente de las obligaciones por beneficios proyectados al fin de año, de acuerdo con la

expectativa de la valuación actuarial realizada al inicio del mismo año; menos el valor presente de las obligaciones por beneficios proyectados al principio del año, excluyendo el costo financiero conforme a los párrafos 22 y 39.

Costo financiero

Se determina sobre la obligación por beneficios al principio del año, considerando en su cálculo los pagos estimados de beneficios del periodo, aplicando tasas iguales a las utilizadas para determinar su valor presente.

Rendimiento de los activos del plan.

El rendimiento del periodo de las inversiones de los activos del plan de remuneraciones al retiro, se determina valuando dichas inversiones conforme a principios de contabilidad al inicio y al fin de cada año, previo ajuste de las contribuciones y pagos del periodo.

La tasa utilizada para determinar el rendimiento estimado de los activos del plan, debe ser congruente con la utilizada como tasa de descuento para el cálculo del valor presente de las obligaciones al inicio del año.

Servicios anteriores y modificaciones al plan y su amortización.

El monto de los servicios anteriores con base en sueldos proyectados, se calcula determinando la OBP a la fecha en el cual se reconoce el plan. Las modificaciones del plan equivalen a la diferencia de la OBP del plan anterior y deberán amortizarse, tomando como base la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se espera reciban beneficios del plan.

En el caso de que más del 75% de los trabajadores participen del plan, estén jubilados, la amortización será de acuerdo con la expectativa de vida del grupo jubilado. En el caso de que la modificación del plan reduzca las OBP, esta reducción deberá aplicarse contra los servicios anteriores aún no amortizados (pasivo de transición, y/o servicios anteriores y modificaciones al plan) y el excedente deberá amortizarse de acuerdo a lo mencionado en este párrafo.

Variaciones en supuestos, ajustes por experiencia y su amortización.

El saldo al principio del periodo de las variaciones en supuestos y ajustes por experiencia que exceda al 10% del monto mayor de la obligación por beneficios proyectados y los activos del plan, se *deberán amortizar tomando como base la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se espera reciban beneficios del plan.*

En el caso de que más del 75% de los trabajadores participantes del plan estén jubilados, la amortización será de acuerdo con la expectativa de vida del grupo jubilado.

El saldo de las variaciones en supuestos y ajustes que no exceda al 10% definido en el párrafo 44 forma parte de las partidas pendientes de amortizar que en el transcurso del tiempo pueden compensarse, sin afectar los registros contables, hasta el momento de la liquidación de la obligación, o bien cuando se efectúen reducciones o extinciones de los beneficios de los planes de remuneraciones al retiro, de acuerdo a los lineamientos proporcionados en los párrafos 59 a 71.

Reconocimientos de pasivos y activos

Si la obligación por beneficios proyectados, neta de las partidas pendientes de amortizar es mayor que los activos del plan se reconoce un pasivo (pasivo neto proyectado, párrafo 32). En el caso de el neto de las obligaciones por beneficios proyectados menos las partidas pendientes de amortizar sea menor que los activos del plan se reconoce un activo, el cual representa un pago anticipado (párrafo 34).

Si el pasivo neto actual (obligación por beneficios actuales mayor que activos del plan) es mayor que el pasivo neto proyectado, se debe registrar un pasivo adicional. Asimismo, se registrará un pasivo adicional cuando habiendo un pasivo neto actual se haya reconocido un pago anticipado (párrafo 47); también en este caso el balance general debe demostrar el pasivo neto actual.

Cuando sea necesario reconocer un pasivo adicional por darse lo previsto en el párrafo anterior, se creará como partida el balance general un activo intangible, que no podrá compensarse con el saldo del pasivo. El reconocimiento de dicho activo tangible tiene como límite la suma algebraica del pasivo de transición (párrafos 76 a 78) más los servicios anteriores y modificaciones al plan (párrafo 42), aún no amortizados. En el caso de que el pasivo adicional exceda este límite, el exceso se registrará como una partida deudora en un renglón específico del capital contable, sin reestructurar años anteriores.

Al determinar el pasivo adicional (párrafo 48), con el fin de reconocer las cifras relativas en cada nuevo periodo, deberán eliminarse o modificarse los montos previamente registrados en el pasivo adicional, en el activo intangible o renglón

específico del capital contable (párrafo 49) correspondientes a este concepto, con lo cual se puede observar que este activo intangible no se amortiza.

La valuación de los planes de remuneraciones al retiro debe hacerse a la fecha de los estados financieros anuales o los tres meses anteriores, en forma consistente.

Supuestos

Los supuestos que se utilizan en el cálculo de remuneraciones al retiro deben reflejar estimaciones razonables y compatibles entre sí.

El costo neto del periodo y la obligación por beneficios proyectados deben reflejar los servicios prestados con sueldos proyectados de acuerdo los compromisos establecidos en los planes. La proyección de los sueldos en el futuro se hará con base a las percepciones actuales de los trabajadores, suponiendo que continúan en los mismos puestos en el curso del tiempo. Los cálculos del plan en el futuro ajustan automáticamente los cambios del personal, altas bajas conforme van ocurriendo, excepto aquellos que afecten de manera importante la población o bien se den por terminados los beneficios de los planes de remuneraciones al retiro derivado de pagos únicos anticipados, o bien se transmitan o cedan los pagos de obligaciones a una administración de fondos de retiro o alguna entidad que absorba las obligaciones; estos aspectos se cubren en el capítulo correspondiente, párrafos 59 a 71.

Las tasas de interés y los supuestos utilizados para reflejar los valores presentes de las obligaciones y los rendimientos de los activos, deben estar de acuerdo con el entorno económico.

Para las proyecciones que son a largo plazo, los incrementos salariales no se podrán manejar con un tasa menor a cero.

Debido a que la contabilidad reconoce los efectos de la inflación, las tasas de interés que se deben utilizar son las denominadas tasas reales, entendiendo por éstas las tasas nominales de mercado descontadas por el factor de inflación. Al aplicar estas tasas, la distribución del costo se hará de una manera más racional en el tiempo eliminando la variación de ajustes por experiencia derivada de la inflación considerada en los supuestos financieros.

Debido a la utilización de las tasas reales, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) El pasivo y los activos reconocidos por remuneraciones al retiro, deberán considerarse como partidas NO monetarias.
- b) Las cifras de los distintos elementos que forman el plan de remuneraciones que se determinan en el cálculo actuarial, deben ser reexpresadas con el factor que se deriva del índice nacional de precios al consumidor.
- c) El costo neto del periodo que se determina al inicio del año debe reexpresarse al cierre del mismo tomando como base la inflación ocurrida. El cálculo actuarial que se aplica al cierre del año para la determinación de los pasivos y activos debe comprender este ajuste, el cual se puede realizar mensualmente.
- d) Los parámetros que se utilicen para determinar las tasas reales deben por referencia a instrumentos financieros representativos del mercado, emitidos a largo plazo, a tasa real, de alta calidad y bajo factor de riesgo.

- e) El pasivo (o activo) neto proyectado debe actualizarse con el INPC para incorporar en sus saldos el efecto de la inflación. La actualización anterior compensa los efectos que genera el pasivo (o activo) neto proyectado en la aplicación del Boletín B-10.
- f) En caso de que la valuación se practique dentro de los tres meses anteriores en forma consistente, los distintos componentes del plan deberán expresarse a pesos de la fecha de los estados financieros.

Todos los supuestos utilizados en el cálculo del plan de remuneraciones al retiro, debe ser consistentes en cuanto a las condiciones económicas estimadas.

Pagos imprevistos

Las remuneraciones al retiro para las que no se encuentra con los elementos o esquemas necesarios para su estimación durante la relación laboral, tales como los pagos por indemnizaciones que nos sean sustitutivos de una jubilación deben, afectar los resultados del ejercicio en que se toma la decisión de pagarlos.

Reducciones y extinción anticipada de obligaciones

Las reducciones y/o extinción anticipada de obligaciones, cuando son importantes pueden afectar sustancialmente a los elementos de un plan de remuneraciones al retiro, de tal suerte que deben efectuarse nuevos cálculos actuariales.

Conceptos Básicos

Reducciones

Las reducciones se refieren a la:

- a) Terminación de los años de servicio de los trabajadores antes de lo esperado. Por ejemplo una reducción parcial de personal, el cierre de una planta o la discontinuación de un segmento de la misma.
- b) Terminación o suspensión de un plan para que los trabajadores no obtengan beneficios definidos adicionales por los años de servicio futuro.

Extinción anticipada

Los pagos anticipados a los trabajadores y las transferencias de activos y pasivos, siempre y cuando sean activos irrevocables, que liberan a la entidad de al responsabilidad primaria de los beneficios definidos que se liquidan, así como de los riesgos de los activos y pasivos transferidos, de hecho constituyen una extinción anticipada de obligaciones por beneficios ya ganados, sin embargo si los trabajadores continúan trabajando para la entidad, pueden continuar recibiendo beneficios de fondos en el futuro en el propio plan o el otro nuevo.

Reglas de Valuación

Reducciones

Al ocurrir una reducción de acuerdo a lo mencionado en el párrafo 59, de los servicios anteriores por amortizar (pasivo de transición y/o servicios anteriores y modificaciones al plan) deben ser reducidos para reflejar una pérdida asociada con este evento, con base a lo siguiente:

- a) El informe actuarial deberá incluir la vida laboral remanente total (VLRT) del personal involucrado en la obligación transitoria y/o servicios anteriores y modificaciones al plan o amortizar, antes y después del evento.
- b) Determinar la diferencia de la VLRT antes del evento menos la VLRT después del evento, mencionado en el inciso a) anterior.
- c) Dividir la diferencia anterior entre la VLRT antes del evento para obtener la proporción de la vida laboral total que se ha reducido.
- d) Aplicar la proporción correspondiente al monto del pasivo de transición y a los servicios anteriores y modificaciones al plan por amortizar, según sea el caso, para determinar la pérdida relativa asociada con este evento.
- e) Aplicar la proporción correspondiente al monto del pasivo de transición y a los servicios anteriores y modificaciones al plan por amortizar, según sea el caso, para determinar la pérdida asociada con este evento.

Se calcula la diferencia entre la OBP en la fecha que se toma decisión de reducción ajustada por los pagos especiales derivados del evento, y la OBP que resulta después de la reducción:

- a) Si dicha diferencia representa una disminución en la OBP existe una ganancia. En caso de que esta cantidad exceda al monto neto de las pérdidas por variaciones en supuestos y ajustes por experiencia y el activo de transición, dicho monto neto eliminará. Si no excede se reducirán las pérdidas por variaciones en supuestos y ajustes por experiencia hasta el importe de la ganancia.

- b) Si la diferencia en la OBP representa un aumento existe una pérdida. Si esta cantidad excede a la suma de ganancias por variaciones en supuestos y ajustes por experiencia más el saldo del activo de transición, en caso de existir, existe una pérdida por el evento. Si no excede, se reducen las ganancias por variaciones en supuestos y ajustes por experiencia de origen activo hasta el importe de la pérdida y el activo de transición.

La suma de los conceptos obtenidos de la aplicación de los párrafos 62 y 63 representan la pérdida o ganancia total de la reducción.

En caso de ser una pérdida, se registra en la contabilidad en el momento en que sea tomada la decisión de la reducción. Si es una ganancia se registra en la proporción que se vaya liquidando al personal.

Un reducción puede calificar como la discontinuación de un segmento conforme lo señala el Boletín A-7, Comparabilidad. Si es el caso la contabilización del efecto de la reducción deberá combinarse con las pérdidas y ganancias de la discontinuación de acuerdo a los señalado por dicho Boletín.

Extinción anticipada de obligaciones.

En el caso de la extinción anticipada de obligaciones, si los pagos por concepto de la extinción excedan a la suma del costo laboral más el costo financiero, se deberá reconocer una ganancia o pérdida por este evento, de acuerdo con los párrafos siguientes:

Cuando el total de las obligaciones es extinguido, la ganancia o pérdida máxima sujeta a reconocimiento en el estado de resultados, es el monto de variaciones en supuestos y ajustes por

experiencia más el activo de transición (en caso de existir) aún no amortizados.

Si ocurre una extinción anticipada de obligaciones por una transmisión o cesión de obligaciones a otra entidad, el costo corresponde a dicha cesión deberá reducir la ganancia máxima o aumentar la pérdida máxima, citada en el párrafo anterior.

Cuando la extinción de las obligaciones cubra solamente una parte de las OBP, se determinará el efecto a reconocer en resultados, de acuerdo a los siguiente:

- a) El informe deberá incluir las OBP antes de los pagos del evento.
- b) Determinar la proporción del monto de reducción de las OBP, dividiendo el monto de los pagos del evento entre las OBP mencionadas en el inciso anterior.
- c) Aplicar la proporción anterior al monto de variaciones en supuestos y ajustes por experiencia (independientemente sean pérdidas o ganancias) y el activo de transición (en este caso de existir) aún no amortizados. Este resultado corresponde a la ganancia o pérdida por extinción anticipada de obligaciones.

Cuando los eventos de reducción y de extinción anticipada de obligaciones ocurren en la misma transacción, dependiendo de la secuencia que se siga en sus cuantificación se podrán obtener diferentes resultados, es decir si primero cuantificamos el evento de reducción y después el evento de extinción o viceversa. Dado lo anterior, cada entidad podrá elegir la secuencia de cuantificación preferida, pero una vez seleccionada dicha

secuencia, deberá aplicarla en forma consistente a las diferentes transacciones que se presenten, por lo cual no podrá cambiarla.

Reglas de presentación.

Las entidades deben revelar en los estados financieros o en las notas a los mismos según corresponda, los efectos, las características principales del plan o planes de remuneraciones al retiro y cualquier situación que afecte la consistencia o comparación de la información, así como:

- a) Importe de las obligaciones por beneficios actuales.
- b) Importe de las obligaciones por beneficios proyectados.
- c) En su caso, el monto de los activos del plan.
- d) Importe de los servicios anteriores y modificaciones al plan, aún no amortizado.
- e) Importe de las variaciones en supuestos y ajustes por experiencia, aún no amortizado.
- f) Importe del ajuste por pasivo adicional.
- g) Importe de las obligaciones por beneficios adquiridos.
- h) Importe del pasivo o activo de transición, aun no amortizado.
- i) Importe del costo neto del periodo y su desglose.
- j) Importe de los pagos y contribuciones.
- k) Periodo de amortización de las partidas pendientes de amortizar.

- l) Indicar si los cálculos fueron efectuados por actuarios independientes o por la propia empresa.
- m) Las tasas utilizadas en el cálculo de las obligaciones por beneficios proyectados y rendimientos de los activos del plan:
 - i) Tasa de descuento.
 - ii) Tasa de incremento de sueldo.
 - iii) Tasa estimulada a largo plazo de los rendimientos de los activos del plan.

Para efectos de la reducción y extinción anticipada de obligaciones:

- a) Importe de la utilidad o pérdida del evento de reducción o extinción anticipada de obligaciones.

Vigencia

Las disposiciones contenidas en este Boletín son obligatorias para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1999. Sin embargo se recomienda su aplicación anticipada.

El presente Boletín sustituye las disposiciones contenidas en el Boletín D-3, Obligaciones Laborales, de enero de 1993 y deja sin efecto a la Circular 50, "Tasas de interés a utilizar para la valuación de las obligaciones laborales y aplicación supletoria de principios de contabilidad", "relativa a las obligaciones laborales", excepto por la aplicación supletoria conforme lo establece el Boletín A-8 de esta Comisión, en lo relativo a "Otros beneficios posteriores al retiro", llamados en la circular "Beneficios supletorios a un plan de pensiones posteriores al retiro".

Transitorio

La diferencia al principio del año en que se aplique por primera vez este Boletín que resulte de comparar la obligación por beneficios proyectados, contra los activos del plan menos el activo previamente reconocidos, ya sea deudor o acreedor (activo o pasivo de transición) deberá ser amortizada en línea recta sobre la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se espera reciban los beneficios. Dicha amortización deberá formar parte del costo neto del periodo.

Derivado del cambio en la aplicación de tasas nominales a reales, las partidas pendientes de amortizar, ya no se tomarán en cuenta en los cálculos, ni afectará registros contables, ya que con la determinación del nuevo pasivo de transición conforme al párrafo 76, en forma automática se eliminan las partidas pendientes de amortizar a esa fecha.

Las entidades que hayan aplicado el criterio de la Comisión de Principios de Contabilidad, de conformidad con la Circular 50, en relación a tasas reales, no requerirán el cálculo mencionado en el párrafo 76.

BIBLIOGRAFIA

Ley y Reglamento del Impuesto Sobre la Renta de 1999
Editorial THEMIS Y MILENIUM

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento
Editorial THEMIS Y MILENIUM

Apuntes del Seminario de Titulación
C.P.C. José Francisco Astorga
FES-CUAUTITLAN

Análisis de las Prestaciones de Previsión Social
C.P. Alfonso Becerril Arechiga
Editorial Ediciones Fiscales ISEF

Análisis del Impuesto Sobre la Renta y el Activo 1999
C.P. Carlos Sellerier Carbajal
C.P. Carlos Cevallos Esponda
Editorial THEMIS

Contabilidad Intermedia II
Raúl Niño Álvarez
Editorial Trillas

Terminología del Contador
Mancera Hermanos y Contadores Públicos
Editorial Banca y Comercio

Diccionario para Contadores
Eric L. Kohler
Editorial UTEA

Biblioteca Práctica del Contabilidad
Antonio Goxens
Maria Angeles Goxens
Editorial Océano